

GACETA MUNICIPAL DE VALENCIA

Valencia, 30 de noviembre de 2023

Art. N° 6 de la Ordenanza de Gaceta Municipal. Se tendrán como publicados y en vigencia las Ordenanzas y demás instrumentos jurídicos municipales que aparezcan en la Gaceta Municipal, salvo disposición legal en contrario y en consecuencia, las autoridades públicas y los particulares quedan obligados a su cumplimiento y observancia. Las Gacetas Municipales se tendrán como documento público a todos los efectos legales.

Art. N° 11 de la Ordenanza de Gaceta Municipal. La redacción, edición, publicación, reimpresión por error de copia, reedición, distribución y administración de la Gaceta Municipal, estará bajo la responsabilidad del Secretario o Secretaria del Concejo Municipal de Valencia del Estado Carabobo.

La publicación de documentos, se solicitará por escrito acompañado del documento original y digital a publicar. No será publicado ningún documento que no cumpla con este requisito.

Depósito Legal ppo200507ca76

REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL E INDUSTRIAL



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente **REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL E INDUSTRIAL**, sustituye a la Ordenanza publicada en Gaceta Municipal N° Extraordinario 23/9095 de fecha 04 de julio de 2023, cuyo objeto es establecer el régimen jurídico a los fines de regular la Publicidad Comercial e Industrial que sea transmitida, editada, instalada, distribuida, exhibida interna y externa en el Municipio Valencia del Estado Carabobo, así como, el impuesto que grava todo aviso, anuncio o imagen que con fines publicitarios sea exhibido, proyectado o instalado en bienes del dominio público municipal o en inmuebles de propiedad privada, siempre que sean visibles por el público o que sea repartido de manera impresa en la vía pública o se traslade mediante vehículo, dentro de la jurisdicción del Municipio Valencia, las cuales quedarán sujetas a las disposiciones de esta Ordenanza.

La Reforma Parcial que aquí se presenta se fundamenta en la necesidad de adecuar el contenido de la Ordenanza a las disposiciones establecidas en la recién promulgada **LEY ORGÁNICA DE COORDINACIÓN Y ARMONIZACIÓN DE LAS POTESTADES TRIBUTARIAS DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS**, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.755 Extraordinario de fecha 10 de agosto de 2023, la cual tiene como objeto garantizar la coordinación y armonización de las potestades tributarias que corresponden a los estados y municipios, estableciendo los principios, parámetros, limitaciones, tipos impositivos y alícuotas aplicables, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

A partir de la entrada en vigencia de la **Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los estados y municipios** los estados y municipios solo podrán utilizar como unidad de cuenta dinámica para el cálculo de los tributos, accesorios y sanciones el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio que las obligaciones deban pagarse exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago del tributo, accesorio o sanción. A los efectos de la presente Ordenanza, se emplearán las siglas **“TCMV-BCV”** para denominar esta unidad de cuenta dinámica para el cálculo del monto de la alícuota del Impuesto y/o de las sanciones.

En conclusión, en razón de la necesidad de acoplamiento y articulación de los instrumentos legales municipales que regulen tributos, tasas, sanciones y contribuciones especiales a los preceptos de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los estados y municipios es por lo que nace esta **REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL E INDUSTRIAL**, de conformidad con las disposiciones que a continuación se expresan.



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
MUNICIPIO VALENCIA**

EL CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE VALENCIA, en uso de sus facultades legales establecidas en el artículo 95, numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en concordancia con los artículos 5 y 19 de la Ordenanza sobre Instrumentos Jurídicos Municipales, **SANCIONA** la siguiente:

**REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE
PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL E INDUSTRIAL.**

ARTÍCULO 1: Se modifica el Artículo 6, el cual queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 6: Toda Publicidad Comercial e Industrial sujeta a las disposiciones de la presente Ordenanza, deberá ser previamente autorizada por la Dirección de Hacienda Municipal, a través de la División de Tramitaciones.

ARTÍCULO 2: Se modifica el Artículo 16, el cual queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 16: Las empresas publicitarias y aquellas designadas como agentes de percepción, estarán en la obligación de consignar, en el transcurso del mes de noviembre de cada año, ante la División de Tramitaciones, una relación jurada que indique los medios publicitarios que continuarán en exhibición durante el año siguiente, de no ser así, se entenderá que no tiene interés en aquellas unidades no mencionadas, las cuales deberán remover dentro de los próximos treinta (30) días continuos contados a partir del vencimiento del lapso previsto para la presentación de la relación a que se refiere este artículo. En caso contrario, la Alcaldía del Municipio Valencia, procederá a remover el medio publicitario a costa del infractor.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el caso que se haya cometido un error en la declaración, cuyo margen no supere el 5% del número total de medios publicitarios declarados, deberá presentar una declaración complementaria incluyendo la identificación de los medios no declarados por omisión, dentro de un plazo de quince días continuos contados a partir de la fecha de presentación de la declaración inicial a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Deberá anexarse a esta declaración, los permisos vigentes o su renovación y autorización del propietario o propietaria del inmueble que permita usufructuar el mismo.

ARTÍCULO 3: Se modifica el Artículo 19, el cual queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 19: Recibida la solicitud y los recaudos señalados en el artículo anterior, la Dirección de Hacienda, previa revisión de los mismos, procederá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a expedir al interesado o interesada constancia de su inscripción, o en su defecto notificarle mediante resolución las causas del rechazo.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las empresas o empresarios de publicidad, a fines de tramitar la inscripción indicada en el artículo anterior, deberán cancelar el monto en Bolívares equivalente a sesenta (60) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela por inscripción cuando sea la primera vez, y un monto en bolívares equivalente a treinta (30) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, por la renovación anual de dicha inscripción.

ARTÍCULO 4: Se modifica el Artículo 21, el cual queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 21: Solo podrá exhibirse propaganda o publicidad comercial, o ejercer cualquier tipo de acto relacionado con esta actividad, cuando previamente se haya pagado el impuesto correspondiente y se haya obtenido el permiso ante la Dirección de Hacienda, el cual tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para resolver la solicitud.

A tal efecto el solicitante, deberá presentar ante la División de Tramitaciones el formulario de solicitud respectivo, acompañado con los siguientes recaudos:

1. Constancia de Inscripción en el Registro de Publicidad Comercial e Industrial.
2. Solvencia Municipal.
3. Plano de ubicación del lugar donde se colocará la unidad publicitaria.
4. Características y formas del medio y de la unidad publicitaria (bosquejo indicando las medidas).
5. Fotografía del lugar donde se pretende instalar la unidad publicitaria.
6. Fotomontaje de ubicación que incorpore la unidad publicitaria propuesta a los elementos existentes en su entorno.
7. Croquis de relación de distancias mínimas con inmuebles y otras unidades publicitarias similares o de la misma categoría existentes en el sector.
8. Autorización del propietario o propietaria del inmueble.
9. Copia del contrato de alquiler del inmueble, si fuere el caso.
10. En caso de Publicidad colocada en el área central de Valencia, enmarcada dentro de la Ordenanza del Plan Especial de Ordenamiento Urbanístico del Área central de Valencia, deberá presentarse la conformidad emitida por el Instituto de Desarrollo Urbano del Área Central de Valencia (INDUVAL).
11. Póliza de Responsabilidad Civil, en los casos de medios Publicitarios previstos en los numerales 1,2,3 y 5 del artículo 34 de esta Ordenanza o cuando lo considere conveniente la Dirección de Hacienda.

ARTÍCULO 5: Se modifica el Artículo 23, el cual queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 23: En toda Publicidad Comercial e Industrial, destinada a permanecer a la vista del público, deberá indicarse en forma clara y visible, el número del

permiso que lo autoriza, el nombre del contribuyente y el número de Registro de Información Fiscal del anunciante, mediante una placa o etiqueta, ubicada en el extremo inferior derecho de la cara frontal del medio publicitario de que se trate. Dicha placa o identificación, será elaborada por el contribuyente de acuerdo a las características que se establezcan por la Dirección de Hacienda, a través de la División de Tramitaciones.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los medios publicitarios sin identificación de la empresa, sin motivo publicitario o en condiciones de deterioro, serán removidos de su ubicación, siendo el costo de dicha remoción, a cargo del responsable, sin perjuicio de los impuestos causados.

ARTÍCULO 6: Se modifica el Artículo 29, el cual queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 29. El Alcalde o Alcaldesa de Valencia y el Director o Directora de Hacienda, podrán suspender, prohibir y remover los permisos a cualquier medio publicitario que no se ajuste a las normas de moralidad, ética, lenguaje, cuando se sospeche de peligro que pueda ofrecer su instalación con respecto a emergencias como: cortocircuitos, lluvias, fuego, sismos, vientos o impactos, cuando atente contra el ornato y paisajismo, cuando se efectúe publicidad sobre productos nocivos para la salud sin que el mensaje sobre la advertencia de sus efectos sea incluido o sea ilegible a distancias menores de veinte metros, o no se ajusten a las normas previstas en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 7: Se modifica el Artículo 62, el cual queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 62: La base imponible dependerá de los diferentes medios o unidades de propaganda o publicidad comercial y se fijará de acuerdo al sistema métrico decimal por la cantidad de ejemplares o la cantidad del tiempo que dure la publicidad, multiplicándolos por el valor expresado en el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela y su equivalente en Bolívares (Bs).

ARTÍCULO 8: Se modifica el Artículo 63, el cual queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 63: Toda publicidad comercial e industrial elaborada en forma de cartel, mural, letrero o aviso pintado en pared, sobre vidrio, aviso colocado sobre fachada elaborado en plástico o metal, neón o letreros, pagará en Bolívares el equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, por metro cuadrado o fracción de metro anual, el cual se obtendrá de medir el alto por largo del espacio publicitario en su conjunto.

ARTÍCULO 9: Se modifica el Artículo 64, el cual queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 64: En aquellos casos en donde el aviso, cartel, metal o letrero pintado sobre pared, vidrio o mural, no estén enmarcado y el texto publicitario en su conjunto incluyendo logos, marcas, objetos, cubra más del setenta y cinco por

ciento (75%) aproximadamente, pagará un monto en Bolívares equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, por metro cuadrado o fracción de metro anual del espacio que le sirve como fondo. Se medirá el alto por el largo de todo el espacio.

ARTÍCULO 10: Se modifica el Artículo 65, el cual queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 65: Cuando el tipo de publicidad mencionada en los artículos anteriores no cubra el cincuenta por ciento (50%) de todo el espacio que sirve como fondo del texto publicitario en su conjunto y el color o colores no sea el que identifiquen total o parcialmente a la Empresa, Industria, oficina o local comercial que se esté anunciando, pagará un monto en Bolívares equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, por metro cuadrado o fracción de metro anual y se tomará como espacio publicitario generador del tributo el que resulte de medir el alto por el largo del texto publicitario en su conjunto, anexándole un metro adicional.

ARTÍCULO 11: Se modifica el Artículo 66, el cual queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 66: Cuando el tipo de publicidad mencionada en los artículos 64,65,66,67,68 de esta ordenanza no estén enmarcada y el texto publicitario en su conjunto cubra menos del cincuenta por ciento (50%) de todo el espacio que sirve como fondo del mismo y esté pintado con el color o colores que identifiquen total o parcialmente a la empresa, industria, oficina o local comercial, pagará un monto en Bolívares equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, por metro cuadrado y se tomará como espacio publicitario generador del tributo, el que resulte de medir el alto por el largo del texto publicitario en su conjunto más un metro adicional circundante al mismo.

ARTÍCULO 12: Se modifica el Artículo 67, el cual queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 67: Si en un mismo cartel o medio publicitario se les hiciere referencia a dos (2) o más anunciados, pagarán un monto en Bolívares equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, por metro cuadrado cada uno de estos, por separado y de acuerdo a los espacios que ocupan la totalidad de su publicidad o aviso en función de lo previsto en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 13: Se modifica el Artículo 68, el cual queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 68: La publicidad comercial que se encuentre ubicada en el interior de los locales comerciales, industrias o empresas, o en edificios de libre acceso al público, ya sean avisos, carteles, banderas, banderolas, banderines, habladores, afiches, volantes, folletos, cupones, exhibidores o resaltadores con publicidad instalada con la finalidad de llamar la atención sobre el producto exhibido, conformándose en medio de promoción para venta y las cuales sean distintas a la

marca del fabricante de los equipos donde se encuentren instalados o exhibidos (neveras, cavas, vis-a-cooler o similares), así como, cualquier otro medio publicitario que indiquen remates, ofertas de productos, liquidaciones, promociones y rebajas, entendiéndose como interior, el área que conforma el espacio cerrado y techado donde se encuentra ubicado el local comercial, industria o empresa, pagando de acuerdo al área interna con vista al público, según informe fiscal, un monto equivalente en Bolívares que sea determinado de la siguiente manera:

- a) Diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, al año, para locales con área de acceso al público igual o menor de diez metros cuadrados (10 m²).
- b) Diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, al año, para locales con área de acceso al público a partir de once metros cuadrados (11m²).

ARTÍCULO 14: Se modifica el Artículo 69, el cual queda redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 69: Toda publicidad ya sean vallas, avisos, carteles, murales, letreros que se encuentre ubicada dentro de las instalaciones de los locales comerciales, industrias o empresas tales como estacionamientos, techos, fachadas, azoteas, pero con vista exterior al público, pagará un monto en Bolívares equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, por metro cuadrado o fracción de metro anual.

ARTÍCULO 15: Se modifica el Artículo 70, el cual queda redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 70: Toda publicidad comercial de las empresas u oficinas representada por letreros, objetos, símbolos, signos, o marcas que sólo indiquen el nombre de la firma, razón social o las ramas de una oficina de servicios o empresa, cuando hayan sido esculpidos, pintados o colocados en el interior de las mismas, destinadas a permanecer en forma permanente y que el área o espacio publicitario en su conjunto sea superior al metro cuadrado (1:00 m²) pagará anualmente un monto en Bolívares equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, por metro cuadrado o fracción de metro anual por metro cuadrado o fracción.

ARTÍCULO 16: Se modifica el Artículo 73, el cual queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 73: Los folletos y demás publicaciones de circulación ocasional, como también los que contengan datos cronológicos o astronómicos y los almanaques, mapas, guías, agendas y similares que lleven publicidad comercial e industrial y se ofrezcan al público en forma gratuita o a la venta, pagarán un monto en Bolívares equivalente a veinte (20) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, por cada mil ejemplares o fracción.

ARTÍCULO 17: Se modifica el Artículo 74, el cual queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 74: Las hojas, folletos y suplementos publicitarios que se distribuyen con periódicos, revistas o publicaciones similares, así como por correo o por servicio de mensajeros, o se inserten en bolsas o envolturas de los establecimientos comerciales, pagarán un monto en Bolívares equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, por cada mil ejemplares o fracción de mil, siempre que en cada uno la impresión no exceda de ochocientos centímetros cuadrados (800 cm²). Si sobrepasaren la medida indicada pagarán un monto en Bolívares equivalente a quince (15) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, por cada mil ejemplares o fracción de mil.

ARTÍCULO 18: Se modifica el Artículo 75, el cual queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 75: Toda publicidad por medio de bonos, cupones, billetes, boletos, etiquetas, tapas y otros medios promocionales destinados a ser canjeados al público por objetos de valor, pagarán un monto en Bolívares equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, por cada mil (1000) ejemplares o fracción de mil. En cada caso, requerirán de la autorización de la Dirección de Hacienda, quien fijará las condiciones a que debe sujetarse la publicidad.

ARTÍCULO 19: Se modifica el Artículo 76, el cual queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 76: Toda publicidad por medio de bonos, cupones, billetes, boletos, etiquetas, tapas, gorras, sombreros, delantales, franelas, camisas, bolsos, carteras, maletines, pelotas y otros artículos diversos, pagarán un monto en Bolívares equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, por cada cien (100) ejemplares o fracción menor.

ARTÍCULO 20: Se modifica el Artículo 77, el cual queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 77: La publicidad que se realice en bonos o billetes de autobuses, metro, ferrocarriles o cualquier otro medio de transporte público de pasajeros, en boletos de espectáculos públicos, estacionamientos o en cajetillas de fósforos, estampillas u otros medios similares, pagarán por cada producto, servicio o empresa anunciados, un impuesto por un monto en Bolívares equivalente a quince (15) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, por cada mil (1000) ejemplares o fracción.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando una empresa tenga varios establecimientos, líneas de transporte colectivo, de pasajeros o locales de espectáculos, cada uno de ellos se considerará, a los efectos del impuesto, como una empresa separada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se exceptúan del pago del impuesto previsto en este Artículo, cuando dicho medio publicitario lleve impreso solamente la denominación de la empresa que los emite.

ARTÍCULO 21: Se modifica el Artículo 78, el cual queda redactado de la siguiente manera;

ARTÍCULO 78: Por la proyección de publicidad en la pantalla de las salas del cine, se pagará un monto en Bolívares equivalente a treinta (30) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, y deberán ser pagados trimestralmente a la Dirección de Hacienda Municipal, presentando la sala de cine a la División de Tramitaciones, una relación mensual de la publicidad proyectada en dichas salas.

ARTÍCULO 22: Se modifica el Artículo 79, el cual queda redactado de la siguiente manera;

ARTÍCULO 79: La publicidad que se efectúe mediante proyecciones de anuncios fijos o cambiables en las vías públicas, pagarán un monto en Bolívares equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, por metro cuadrado de exposición o proyección por día, en caso de un solo aviso.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso de que se trate de varios avisos pagarán un monto en Bolívares equivalente a quince (15) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, por metro cuadrado de exposición o proyección por día.

ARTÍCULO 23: Se modifica el Artículo 80, el cual queda redactado de la siguiente manera;

ARTÍCULO 80: La publicidad comercial en banderas, pancartas y similares, pagarán un monto en Bolívares equivalente a cinco (5) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, por metro lineal. Antes de ser colocadas en los sitios permitidos, deben ser presentadas ante la División de Tramitaciones, para que le sean impresos, el Escudo del Municipio y la fecha de inicio y conclusión de exhibición de las mismas, no debiendo otorgarse estos permisos por períodos mayores de un mes y debiendo el interesado dejar una fianza o depósito por un monto en Bolívares equivalente a sesenta (60) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, por cada unidad, en la División de Tramitaciones, dependiente de la Dirección de Hacienda Municipal, como garantía de que las mismas serán retiradas en el plazo establecido.

PARÁGRAFO ÚNICO: A los fines del reintegro del depósito señalado en este artículo, la persona interesada o publicista, deberá presentar las banderas, pancartas y similares en el tiempo establecido a la Dirección de Hacienda Municipal. En caso contrario, la Alcaldía, procederá al retiro de la publicidad señalada, ejecutando el Municipio, el depósito o fianza indicados.

ARTÍCULO 24: Se modifica el Artículo 81, el cual queda redactado de la siguiente manera;

ARTÍCULO 81: Las marquesinas, toldos y sombrillas que se mantienen de forma fija en un local para fines publicitarios, pagarán lo siguiente:

- a) En el caso de marquesinas y toldos por metro cuadrado (m²) o fracción y por año, pagarán un monto en Bolívares equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.
- b) En el caso de las sombrillas con publicidad pagarán un monto en Bolívares equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

ARTÍCULO 25: Se modifica el Artículo 82, el cual queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 82: Las marquesinas, toldos y sombrillas que contengan publicidad y sean colocados, de manera ocasional, en sitios de acceso al público, pagarán un monto en Bolívares equivalente a quince (15) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, por cada diez (10) días o fracción menor.

ARTÍCULO 26: Se modifica el Artículo 83, el cual queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 83: Los stands publicitarios y las actividades de promociones eventuales, se colocarán únicamente sobre terrenos privados con zonificación comercial o industrial, dentro de los locales o en áreas comunes de centros comerciales, pagarán por cada localidad y promoción cada uno un monto en Bolívares equivalente a cinco (5) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, por cada cinco (5) días o fracción.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los solicitantes deben presentar los siguientes requisitos:

1. Carta de intención del solicitante.
2. Autorización del dueño del inmueble donde se realizará la instalación o promoción
3. Autorización de la compañía organizadora a la persona responsable ante la municipalidad.
4. Cualquier otra documentación que la administración considere conveniente, de acuerdo a la normativa legal vigente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las promociones eventuales que tengan duración mayor a diez (10) días dentro de un lapso de treinta (30) días, pagarán un monto en Bolívares equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, cada una por localidad y promoción.

PARÁGRAFO TERCERO: El material publicitario utilizado en las promociones eventuales o stands publicitarios, deberán cancelar el impuesto que les corresponda según lo establecido en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 27: Se modifica el Artículo 84, el cual queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 84: La publicidad en kioscos ubicados en áreas públicas, pagarán anualmente un monto en Bolívares equivalente a cinco (5) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, por metro cuadrado (m²) o fracción menor.

ARTÍCULO 28: Se modifica el Artículo 85, el cual queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 85: Toda publicidad móvil, para recorrer calles o avenidas, que se realice mediante la utilización de figuras mecánicas, electrónicas, portadoras de avisos en tableros, cartelones, inflables y otros medios de publicidad, pagarán un monto en Bolívares equivalente a cinco (5) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, por aviso y por día.

ARTÍCULO 29: Se modifica el Artículo 86, el cual queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 86: La publicidad pintada, colocada o instalada en la parte interior y exterior de los autobuses y demás vehículos de uso público, pagarán un monto en Bolívares equivalente a cinco (5) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, por anuncio y por metro cuadrado o fracción, debiendo a tal fin adecuarse a lo establecido en la Ley de Tránsito Terrestre y su Reglamento.

ARTÍCULO 30: Se modifica el Artículo 87, el cual queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 87: Los letreros o anuncios pintados o colocados bajo cualquier medio en el exterior de los vehículos particulares, de carga y de reparto o similares, incluso bicicletas, motocicletas y similares, pagarán anualmente un monto en Bolívares equivalente a cinco (5) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, por cada anuncio, por metro cuadrado.

PARÁGRAFO ÚNICO: El propietario del vehículo pagará solidariamente por los impuestos dejados de pagar por el anunciante, simultáneo al pago de los trimestres del vehículo. Es responsabilidad del conductor del vehículo mantener en su poder la constancia de haber cancelado el impuesto correspondiente, debiendo igualmente adecuarse a lo establecido en la Ley de Tránsito Terrestre y su Reglamento.

ARTÍCULO 31: Se modifica el Artículo 88, el cual queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 88: Las balanzas, máquinas registradoras y aparatos automáticos que expidan boletos con publicidad impresa en ellos, pagarán un monto en Bolívares equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, por cada una de ellas y por año, siempre que no se trate de la publicidad a que se refiere el artículo 74 de la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO ÚNICO: Esta publicidad no estará sujeta al pago de este impuesto, si los respectivos aparatos sólo anunciaren al mismo establecimiento.

ARTÍCULO 32: Se modifica el Artículo 89, el cual queda redactado de la siguiente manera;

ARTÍCULO 89: Toda publicidad que se efectúe por medio de aviones, helicópteros, globos dirigibles o aerostáticos y medios similares, tripulados o no, pagará por día un monto en Bolívares equivalente a veinte (20) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela cada uno. Los globos fijos, inflables, skydancer, dumis y similares, cancelarán diariamente un monto en Bolívares equivalente a cinco (5) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, por metro cuadrado o fracción menor por cada cinco (5) días o fracción menor.

ARTÍCULO 33: Se modifica el Artículo 90, el cual queda redactado de la siguiente manera;

ARTÍCULO 90: Los medios publicitarios combinados con servicios públicos a la comunidad aceptados por el Municipio Valencia, pagarán anualmente un monto en Bolívares equivalente a cinco (5) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, por año y por metro cuadrado o fracción menor.

ARTÍCULO 34: Se modifica el Artículo 91, el cual queda redactado de la siguiente manera;

ARTÍCULO 91: La publicidad comercial exhibida a través de vallas, con estructura propia sobre el suelo o en edificaciones, pagará anualmente un monto en Bolívares equivalente a cinco (5) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, por año y por metro cuadrado o fracción menor.

ARTÍCULO 35: Se modifica el Artículo 92, el cual queda redactado de la siguiente manera;

ARTÍCULO 92: La publicidad comercial exhibida a través de vallas, con estructura propia sobre azoteas o adosadas a fachadas de edificaciones, pagará un monto en Bolívares equivalente a cinco (5) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, por año y por metro cuadrado o fracción menor.

ARTÍCULO 36: Se modifica el Artículo 93, el cual queda redactado de la siguiente manera;

ARTÍCULO 93: Las pantallas o pizarras eléctricas o electrónicas, accionadas por control automático, manual, o programadas bajo cualquier otro mecanismo destinadas a publicidad, pagarán un monto en Bolívares equivalente a quince (15) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, y por metro cuadrado o fracción menor por aviso anual.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para calcular la superficie de los anuncios, se considerarán éstos en su conjunto y no únicamente la parte luminosa o iluminada.

ARTÍCULO 37: Se modifica el Artículo 94, el cual queda redactado de la siguiente manera;

ARTÍCULO 94: La publicidad realizada tipo mural, pagará un monto en Bolívares equivalente a cinco (5) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, por metro cuadrado o fracción menor por aviso anual.

ARTÍCULO 38: Se modifica el Artículo 112, el cual queda redactado de la siguiente manera;

ARTÍCULO 112: Se impondrá una multa por un monto en Bolívares equivalente a ciento veinte (120) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela y remoción del medio publicitario a costa del infractor, sin menoscabo de la aplicación de otras disposiciones legales:

1. Si el mensaje es contrario al orden público o la seguridad y defensa nacional, a la moral o a las buenas costumbres.
2. Si el mensaje contenido en el medio publicitario no se ajusta a la verdad.
3. Que presente o pretenda demostrar como inofensivo a la salud el consumo de bebidas alcohólicas, cigarrillos y tabaco o utilice la actividad deportiva para promover su consumo.
4. Que presente o pretenda demostrar como inofensivo a la salud el consumo de bebidas alcohólicas, cigarrillos y tabaco o utilice la actividad deportiva para promover su consumo.
5. Que utilice materiales que, a juicio de las autoridades de tránsito, represente peligro para la visibilidad de los conductores.
6. Que se instale en cualquier inmueble de propiedad particular, sin autorización de su propietario.
7. Que distribuya hojas volantes o impresos en la vía pública.

ARTÍCULO 39: Se modifica el Artículo 113, el cual queda redactado de la siguiente manera;

ARTÍCULO 113: Se aplicará multa y remoción del medio publicitario a quien incurra en los siguientes casos:

1. El que efectúe publicidad comercial e industrial sin habersele otorgado el permiso correspondiente.
2. El que incumpla con la obligación de mantener los medios publicitarios en buen estado y retirarlos en los casos que indica esta Ordenanza.
3. Cuando en ejercicio de sus actividades publicitarias en el Municipio, no se encuentren inscritas en el Registro de Empresas a que se refiere la presente Ordenanza.
4. El que efectúe publicidad comercial sin haber pagado el impuesto correspondiente; en estos casos también se procederá a la remoción del medio publicitario con cargo al responsable de la publicidad, sin perjuicio del pago del impuesto causado y la multa correspondiente por tal hecho.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se sancionará de la siguiente manera:

1. Publicidad del tipo contemplado en los artículos 49, 50 y 52, y sus similares, por un monto en Bolívares equivalente a treinta (30) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.
2. Por la exhibición de hasta diez metros cuadrados (10 m²) o fracción de publicidad comercial, la cantidad por un monto en Bolívares equivalente a quince (15) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.
3. Por la exhibición de entre 11 m² a 20 m² o fracción de publicidad comercial, un monto en Bolívares equivalente a treinta (30) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.
4. Por la exhibición de un espacio o superficie superior a veintiún metros cuadrados (21 m²) o fracción de publicidad comercial, un monto en Bolívares equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aquellos medios publicitarios que estén en contravención con el presente artículo, se les podrá colocar calcomanías con el siguiente texto: **“PUBLICIDAD NO AUTORIZADA”** o **“PUBLICIDAD MOROSA”**.

ARTÍCULO 40: Se modifica el Artículo 114, el cual queda redactado de la siguiente manera;

ARTÍCULO 114: El retiro de las calcomanías, sin la debida autorización del órgano respectivo, se sancionará con multa, por un monto en Bolívares equivalente a sesenta (60) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, a un monto en Bolívares equivalente a ciento ochenta (180) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela sin perjuicio del cobro del impuesto causado y las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 41: Se modifica el Artículo 115, el cual queda redactado de la siguiente manera;

ARTÍCULO 115: Quien proceda a efectuar publicidad comercial a pesar de haberle sido negada su solicitud, será sancionado con una multa en Bolívares equivalente a ciento veinte (120) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio del cobro del impuesto causado y no cancelado por la utilización del medio publicitario y la remoción del mismo, cuyo costo será a cargo del infractor; sin perjuicio además, de que el Municipio le sancione, cancelando su inscripción en el Registro y decidiendo no otorgarle ningún tipo de permiso por el lapso de dos (02) años.

ARTÍCULO 42: Se modifica el Artículo 116, el cual queda redactado de la siguiente manera;

ARTÍCULO 116: El desacato a las citaciones expedidas por la Dirección de Hacienda o por el órgano responsable, será sancionado con una multa en Bolívares equivalente a sesenta (60) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela. En caso de

reincidencia, se aplicará igual monto a cada desacato, hasta un máximo de ciento veinte (120) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se revocará el permiso, cuando las empresas o empresarios de publicidad comercial e industrial, hicieren caso omiso hasta una tercera citación.

ARTÍCULO 43: Se modifica el Artículo 119, el cual queda redactado de la siguiente manera;

ARTÍCULO 119: El que instale o efectúe publicidad en zonas residenciales y en lugares no autorizados por esta Ordenanza, incumpliendo por ello las previsiones y extremos estipulados en la misma, será sancionado con multa en Bolívares equivalente a sesenta (60) veces y ciento veinte (120) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela por cada infracción, hasta un máximo de cuatrocientas (400) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio de las sanciones contempladas en otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 44: Se modifica el Artículo 124, el cual queda redactado de la siguiente manera;

ARTÍCULO 124: Quienes incumplan con la obligación contenida en el artículo 16 de la presente Ordenanza, serán sancionados con multa en Bolívares equivalente a treinta (30) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, la cual será incrementada en sesenta (60) veces, por cada nueva infracción hasta un máximo de trescientas (300) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

ARTÍCULO 45: Se modifica el Artículo 125, quedando redactado de la siguiente manera;

ARTÍCULO 125: Quienes incumplan con la obligación de prestar colaboración a la Administración Tributaria Municipal cuando así esta lo requiera por escrito, para la ejecución material de la medida de remoción de medios publicitarios tipo vallas, será sancionado con multa en Bolívares equivalente sesenta (60) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela a ciento veinte (120) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

ARTÍCULO 46: Se modifica el Artículo 127, el cual queda redactado de la siguiente manera;

ARTÍCULO 127: Quienes no permitan por sí mismo o por interpuestas personas el acceso a los locales, oficinas o lugares donde deban iniciarse o desarrollarse, las facultades de fiscalización por parte de la Administración Tributaria Municipal, serán sancionados con multa en Bolívares equivalente a treinta (30) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela a sesenta (60) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor

valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 13 del Artículo 127 del Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 47: Se modifica el Artículo 128, el cual queda redactado de la siguiente manera;

ARTÍCULO 128: Las infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza que no contemplen sanciones específicas, darán lugar a la imposición de multa por un monto en Bolívares entre sesenta (60) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela hasta ciento ochenta (180) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, de acuerdo con la gravedad de la infracción, siendo ésta impuesta por la Dirección de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 48: Se modifica el Artículo 129, el cual queda redactado de la siguiente manera;

ARTÍCULO 129: Quien reincida en transgresiones a lo dispuesto por la presente Ordenanza, será sancionado con el duplo de la última multa impuesta y en forma progresiva, hasta un monto máximo en Bolívares equivalente a doscientas cuarenta (240) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela; sin perjuicio de la responsabilidad en la cual pueda incurrir por concepto de los daños y perjuicios que pueda acarrear al Municipio por tales transgresiones y reincidencia.

ARTÍCULO 49: Se modifica el Artículo 132, el cual queda redactado de la siguiente manera;

ARTÍCULO 132: El Director o Directora de Hacienda y los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, encargados de la inspección, fiscalización, perisología de la Publicidad Comercial e Industrial, que omitieren voluntariamente o no denunciaren las infracciones cometidas contra lo establecido en esta Ordenanza o retrasaren sus obligaciones de responder dentro del lapso previsto en el Artículo anterior, serán sancionados por el Alcalde o Alcaldesa de Valencia, con multa en Bolívares equivalente a sesenta (60) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, más las sanciones previstas en los otros instrumentos legales aplicables, según el caso de que se trate.

ARTÍCULO 50: Se modifica el Artículo 133, el cual queda redactado de la siguiente manera;

ARTÍCULO 133: El funcionario que otorgue la Autorización para instalar cualquier medio publicitario, sin que haya cumplido con los requisitos de la Ley exigidos por esta Ordenanza, será sancionado por el ciudadano Alcalde o Alcaldesa de Valencia, con multa en Bolívares equivalente a ciento veinte (120) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, más la remoción del cargo.

ARTÍCULO 51: Se modifica el Artículo 148, el cual queda redactado de la siguiente manera;

ARTICULO 148: Queda reformada la Ordenanza sobre Espectáculos Públicos publicada en Gaceta Municipal N. ° Extraordinario 23/9095 de fecha 04 de julio de 2023.

ARTÍCULO 52: Se modifica el Artículo 149, el cual queda redactado de la siguiente manera;

ARTICULO 149: Corrijase e imprimase íntegramente en un solo texto la **ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL E INDUSTRIAL** con la reforma ya sancionada y el correspondiente texto de sanción y promulgación de la Ordenanza.

ARTÍCULO 53: Se modifica el Artículo 150, el cual queda redactado de la siguiente manera;

ARTÍCULO 150: La presente Reforma Parcial de la Ordenanza sobre Publicidad Comercial e Industrial entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal de Valencia.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Municipio Valencia del Estado Carabobo, en Valencia, a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2023. Años 213º de la Independencia y 164º de la Federación.

CONCEJAL DAVID FERNÁNDEZ

Presidente del Concejo Municipal
Bolivariano del Municipio Valencia

MSC. LUIS FRANCISCO PÉREZ.

Secretario Del Concejo Municipal
Bolivariano Del Municipio Valencia

Dado, firmado y sellado en Valencia, a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2023. Años 213º de la Independencia y 164º de la Federación.

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE

**ECONOMISTA JULIO FUENMAYOR
ALCALDE DEL MUNICIPIO VALENCIA**



Secretaría del Concejo Municipal Bolivariano de Valencia
Gaceta Municipal
Artículo 114, numeral 9, de la Ley Orgánica del
Poder Público Municipal.



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
MUNICIPIO VALENCIA**

EL CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE VALENCIA, en uso de sus facultades legales establecidas en el artículo 95, numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en concordancia con los artículos 5 y 19 de la Ordenanza sobre Instrumentos Jurídicos Municipales, **SANCIONA** la siguiente:

**REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE
PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL E INDUSTRIAL.**

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

PRINCIPIOS DE LA COMPETENCIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1: La presente Ordenanza, tiene por objeto establecer el régimen jurídico los fines de regular la Publicidad Comercial e Industrial que sea transmitida, editada, instalada, distribuida, exhibida interna y externa en el Municipio Valencia del Estado Carabobo, así como, el impuestos que grava todo aviso, anuncio o imagen que con fines publicitarios sea exhibido, proyectado o instalado en bienes del dominio público municipal o en inmuebles de propiedad privada, siempre que sean visibles por el público o que sea repartido de manera impresa en la vía pública o se traslade mediante vehículo, dentro de la jurisdicción del Municipio Valencia, las cuales quedarán sujetas a las disposiciones de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 2: A los efectos de la presente Ordenanza, se entiende por Publicidad Comercial o Industrial, todo anuncio o mensaje difundido por un medio publicitario que esté destinado a dar a conocer, promover, informar, divulgar o vender, productos, artículos, servicios, empresas o establecimientos mercantiles y similares, exhibiciones artísticas, de destreza o habilidades; con el fin de atraer de manera directa o indirecta, a consumidores, usuarios o compradores.

ARTÍCULO 3: Toda Publicidad Comercial e Industrial que pretenda instalarse, transmitirse, distribuirse o exhibirse en jurisdicción del Municipio Valencia, deberá regirse por la presente Ordenanza, ajustarse a las normas, decretos, reglamentos y disposiciones, emanados del Poder Nacional y del Poder Regional, y cualesquiera otros instrumentos legales, relacionados con la materia.

ARTÍCULO 4: La Publicidad Comercial e Industrial que se haga a cualquier artículo, servicio, empresa, producto o sobre exhibiciones artísticas de habilidad o destreza, deberá ajustarse a la verdad, y respetar lo indicado en la Ley para la Defensa de las personas en el acceso a los bienes y servicios, o cualquier normativa legal que proteja los intereses de los mismos.

ARTÍCULO 5: Toda Publicidad Comercial e Industrial debe ser redactada correctamente en idioma castellano o dialecto indígena aún sin traducción al castellano. No se permitirá el uso de idiomas extranjeros, excepto aquellos casos de palabras o expresiones no traducibles al castellano, las que se refieran a nombres propios, marcas de fábrica o denominaciones comerciales debidamente registradas o para intereses turísticos. La Dirección de Hacienda, podrá autorizar la publicidad en idioma extranjero, siempre que sea publicada con su traducción al castellano y la misma sea de interés directo para personas que hablan ese mismo idioma, para lo cual deberá presentarse ante la Administración Municipal la traducción del texto al castellano, certificado por un intérprete público.

ARTÍCULO 6: Toda Publicidad Comercial e Industrial sujeta a las disposiciones de la presente Ordenanza, deberá ser previamente autorizada por la Dirección de Hacienda Municipal, a través de la División de Tramitaciones.

ARTÍCULO 7: La propaganda o publicidad que se exhiban en el Municipio Valencia, no deben contener mensajes que inciten al odio, violencia, discriminación de personas por su condición social, raza, sexo, religión, o que irrespeten la persona o investidura de altos funcionarios de los poderes públicos en sus distintas ramas y niveles.

TITULO II

EL HECHO IMPONIBLE Y LOS SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

ARTÍCULO 8: El hecho imponible del impuesto sobre Propaganda y Publicidad Comercial e Industrial, es la publicidad o comunicación de un mensaje destinado a informar al público sobre la existencia de productos o servicios, divulgado por un medio emitido con fines comerciales dentro de la jurisdicción del Municipio Valencia y en consecuencia, su realización origina la obligación del pago de los tributos previstos en esta Ordenanza en forma independiente al cumplimiento de las obligaciones en ella establecidas, sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables.

ARTÍCULO 9: Toda Publicidad realizada dentro de la jurisdicción del Municipio Valencia, constituye fuente de obligación tributaria para los sujetos pasivos. La misma será exigible por la Administración Tributaria a partir del momento en que la misma sea exhibida, proyectada o instalada, se dé a conocer, se promueva o se divulgue.

Cese de la obligación tributaria

ARTÍCULO 10: La obligación de pagar el impuesto cesa con el retiro de la publicidad comercial e industrial. Los sujetos pasivos del impuesto previsto en la

presente Ordenanza, tienen la obligación de notificar a la Dirección de Hacienda Municipal, el retiro de la publicidad comercial, para poner fin a la obligación impositiva. Caso contrario, el impuesto se continuará causando hasta la fecha de la respectiva notificación y fiscalización.

ARTÍCULO 11: Cuando exista cambio de la pauta de publicidad, se realicen modificaciones ó cambios en las estructuras, las mismas deberán estar previamente autorizada por la Dirección de Hacienda Municipal, aun cuando el permiso para exhibir la misma no haya vencido. En el caso, que la modificación se refiera a medios publicitarios o productos que generen un impuesto mayor al calculado inicialmente, el contribuyente procederá al pago de la diferencia del impuesto respectivo, en un lapso no mayor de quince (15) días continuos, de iniciada la nueva publicidad que origine el impuesto mayor.

Sujeto Activo

ARTÍCULO 12: Es sujeto activo de la obligación tributaria el Municipio Valencia del Estado Carabobo.

Sujeto Pasivo

ARTÍCULO 13: Son sujetos pasivos de este impuesto, según lo establecido, los contribuyentes y los responsables.

1. Las empresas que se encarguen de prestar los servicios de publicidad, los editores o cualquier otro que, en razón de su actividad, participen o hagan efectiva la publicidad, cuando esta se efectúe a favor o en nombre de terceros.
2. Las personas naturales, jurídicas, entidades o colectividades que por cualquier título tengan el dominio, uso, usufructo, comodato, posesión o tenencia de los medios o elementos publicitarios a través de los cuales se difundan mensajes de propaganda y publicidad comercial con fines comerciales.

PARÁGRAFO ÚNICO: Si en una unidad, medio o elemento publicitario se hiciera publicidad de dos (02) o más productos, artículos, servicios serán contribuyentes solidariamente responsables del pago del impuesto, accesorios y multas, y al cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ordenanza, todos los anunciantes que figuren en el medio, elemento o unidad publicitaria; y será responsable solidario la persona que realiza la publicidad a nombre de los diversos anunciantes, si fuera el caso, debiendo cada uno pagar el impuesto previsto en esta Ordenanza, como si estuviera siendo ejercida la actividad por él solo.

ARTÍCULO 14: Son responsables solidarios ante el Fisco Municipal del pago de los impuestos, accesorios y multas previstas en esta Ordenanza:

1. Las empresas que se encarguen de prestar los servicios de publicidad, los editores o cualquier otro que, en razón de su actividad, participen o hagan efectiva la publicidad, cuando esta se efectúe a favor o en nombre de terceros.
2. Las personas naturales, jurídicas, entidades o colectividades que por cualquier título tengan el dominio, uso, usufructo, comodato, posesión o

tenencia de los medios o elementos publicitarios a través de los cuales se difundan mensajes de propaganda y publicidad comercial con fines comerciales.

PARÁGRAFO ÚNICO: Si en una unidad, medio o elemento publicitario se hiciera publicidad de dos (02) o más productos, artículos, servicios serán contribuyentes solidariamente responsables del pago del impuesto, accesorios y multas, y al cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ordenanza, todos los anunciantes que figuren en el medio, elemento o unidad publicitaria; y será responsable solidario la persona que realiza la publicidad a nombre de los diversos anunciantes, si fuera el caso, debiendo cada uno pagar el impuesto previsto en esta Ordenanza, como si estuviera siendo ejercida la actividad por él solo.

Obligaciones de los sujetos pasivos

ARTÍCULO 15: Las personas naturales o jurídicas, así como los agentes de percepción que realicen actividades publicitarias en jurisdicción del Municipio Valencia, están obligados a:

- 1) Cumplir con esta Ordenanza y su Reglamento y enterar los impuestos que se generen en las Oficinas Receptoras de Fondos Municipales
- 2) Enterar el impuesto percibido, en el lugar, fecha y forma que indique la Dirección de Hacienda Municipal
- 3) Presentar en el primer trimestre de cada año, ante la Dirección de Hacienda Municipal, una declaración informativa de los tributos percibidos y enterados.
- 4) Mantener en buen estado los medios publicitarios que coloquen, de lo contrario, estos serán removidos por el municipio, cargando su costo a la empresa que obtuvo el permiso o solidariamente al anunciante
- 5) Solicitar autorización de la Dirección de Hacienda Pública Municipal para cualquier cambio estructural o de forma que pretendan realizar en las vallas, avisos, postes o cualquier tipo de medios de exhibición, no pudiendo colocarlos sin la previa autorización de esta Dirección, y deberán pagar los impuestos que se prevén por la nueva unidad de publicidad, según lo establecido en el artículo 9 de esta Ordenanza
- 6) Notificar a la Dirección de Hacienda Pública Municipal el retiro de los medios publicitarios colocados en su jurisdicción y demostrar que se ha restituido a su condición original el espacio de ubicación de los mismos, para poner fin a la obligación impositiva correspondiente, debiendo estar solvente para la fecha con el impuesto y los accesorios respectivos. Caso contrario, se cobrará el impuesto correspondiente hasta tanto no se realice por parte de la administración municipal, fiscalización determinando el retiro y restitución de las condiciones del espacio.
- 7) Permitir el acceso de los fiscales autorizados de la Dirección de Hacienda Municipal, a la contabilidad y cualquier otra documentación necesaria, tanto de índole personal como empresarial y suministrar a estos, los documentos e informaciones que le sean requeridos para constatar la veracidad de los ingresos y de los impuestos cancelados, aun cuando la empresa no esté domiciliada en el municipio.

Declaración estimada de medios publicitarios

ARTÍCULO 16: Las empresas publicitarias y aquellas designadas como agentes de percepción, estarán en la obligación de consignar, en el transcurso del mes de noviembre de cada año, ante la División de Tramitaciones, una relación jurada que indique los medios publicitarios que continuarán en exhibición durante el año siguiente, de no ser así, se entenderá que no tiene interés en aquellas unidades no mencionadas, las cuales deberán remover dentro de los próximos treinta (30) días continuos contados a partir del vencimiento del lapso previsto para la presentación de la relación a que se refiere este artículo. En caso contrario, la Alcaldía del Municipio Valencia, procederá a remover el medio publicitario a costa del infractor.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el caso que se haya cometido un error en la declaración, cuyo margen no supere el 5% del número total de medios publicitarios declarados, deberá presentar una declaración complementaria incluyendo la identificación de los medios no declarados por omisión, dentro de un plazo de quince días continuos contados a partir de la fecha de presentación de la declaración inicial a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Deberá anexarse a esta declaración, los permisos vigentes o su renovación y autorización del propietario o propietaria del inmueble que permita usufructuar el mismo.

TITULO III **DE LAS EMPRESAS DE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL E INDUSTRIAL**

ARTÍCULO 17: A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por empresa y/o empresario de propaganda y publicidad comercial e industrial, toda persona natural, jurídica o entes colectivos a los cuales otras ramas jurídicas atribuyen calidad de sujeto de derechos que, de manera permanente o eventual, asume la creación, edición, transmisión, exhibición, proyección o la instalación de propaganda y publicidad comercial e industrial.

Registro de Publicidad Comercial e Industrial

ARTÍCULO 18: Toda empresa o empresario de publicidad que pretenda operar como tal, de manera permanente en el Municipio Valencia, deberá registrarse en el Departamento de Publicidad Comercial e Industrial, adscrito a la Dirección de Hacienda Municipal, indicando en la solicitud de registro lo siguiente:

1. Nombre de la empresa o empresario
2. Dirección exacta y teléfonos de ubicación
3. Personas responsables de su administración
4. Carta de intención de realizar actividades publicitarias en jurisdicción del Municipio Valencia

Además, deberá consignar copias acompañadas de los originales “ad effectum vivendi” de:

Acta constitutiva y estatutos de la empresa

1. Registro de Información Fiscal (RIF)
2. Estados Financieros suscritos por el Contador de la empresa
3. Licencia de Actividades Económicas y Solvencia Municipal del Municipio donde tenga su sede permanente
4. Copia de la cédula de identidad del representante de la empresa, y autorización, si fuere el caso.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las personas naturales o jurídicas que realicen publicidad de manera eventual, no estarán obligados a inscribirse como empresa, pero deberán solicitar un permiso, en cada oportunidad, cumpliendo con lo previsto en la presente Ordenanza.

Recepción y notificación de la solicitud de inscripción

ARTÍCULO 19: Recibida la solicitud y los recaudos señalados en el artículo anterior, la Dirección de Hacienda, previa revisión de los mismos, procederá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a expedir al interesado o interesada constancia de su inscripción, o en su defecto notificarle mediante resolución las causas del rechazo.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las empresas o empresarios de publicidad, a fines de tramitar la inscripción indicada en el artículo anterior, deberán cancelar el monto en Bolívares equivalente a sesenta (60) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela por inscripción cuando sea la primera vez, y un monto en bolívares equivalente a treinta (30) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, por la renovación anual de dicha inscripción.

Requisito Previo para instalación

ARTÍCULO 20: La Dirección de Hacienda negará el permiso para instalar, transmitir, exhibir o distribuir publicidad comercial en el Municipio Valencia, si la empresa o empresario responsable no posee la constancia de inscripción vigente, establecido en el Artículo 18 de la presente Ordenanza. Para el caso que la empresa o empresario realice publicidad de manera eventual, la administración procederá de igual manera.

TITULO IV.

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA PERMISAR LA INSTALACIÓN DE MEDIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 21: Solo podrá exhibirse propaganda o publicidad comercial, o ejercer cualquier tipo de acto relacionado con esta actividad, cuando previamente se haya pagado el impuesto correspondiente y se haya obtenido el permiso ante la Dirección de Hacienda, el cual tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para resolver la solicitud.

A tal efecto el solicitante, deberá presentar ante la División de Tramitaciones el formulario de solicitud respectivo, acompañado con los siguientes recaudos:

1. Constancia de Inscripción en el Registro de Publicidad Comercial e Industrial.

2. Solvencia Municipal.
3. Plano de ubicación del lugar donde se colocará la unidad publicitaria.
4. Características y formas del medio y de la unidad publicitaria (bosquejo indicando las medidas).
5. Fotografía del lugar donde se pretende instalar la unidad publicitaria.
6. Fotomontaje de ubicación que incorpore la unidad publicitaria propuesta a los elementos existentes en su entorno.
7. Croquis de relación de distancias mínimas con inmuebles y otras unidades publicitarias similares o de la misma categoría existentes en el sector.
8. Autorización del propietario o propietaria del inmueble.
9. Copia del contrato de alquiler del inmueble, si fuere el caso.
10. En caso de Publicidad colocada en el área central de Valencia, enmarcada dentro de la Ordenanza del Plan Especial de Ordenamiento Urbanístico del Área central de Valencia, deberá presentarse la conformidad emitida por el Instituto de Desarrollo Urbano del Área Central de Valencia (INDUVAL).
11. Póliza de Responsabilidad Civil, en los casos de medios Publicitarios previstos en los numerales 1,2,3 y 5 del artículo 34 de esta Ordenanza o cuando lo considere conveniente la Dirección de Hacienda.

Condición para estructuras especiales

ARTÍCULO 22: Cuando se trate de anuncios que por sus dimensiones, peso o altura requieran condiciones especiales para su instalación, los publicistas deberán anexar a la solicitud del permiso, un plano a escala de la estructura y cuerpo del aviso, debidamente conformado por un Ingeniero Colegiado y solvente, y contar con el previo permiso de la Dirección de Control Urbano. Asimismo, se exigirá una póliza de seguro de Responsabilidad Civil, cada vez que solicite este tipo de publicidad, con duración mínima de un (1) año, para amparar los eventuales daños o perjuicios que puedan causarse a terceros.

Identificación del Medio Publicitario

ARTÍCULO 23: En toda Publicidad Comercial e Industrial, destinada a permanecer a la vista del público, deberá indicarse en forma clara y visible, el número del permiso que lo autoriza, el nombre del contribuyente y el número de Registro de Información Fiscal del anunciante, mediante una placa o etiqueta, ubicada en el extremo inferior derecho de la cara frontal del medio publicitario de que se trate. Dicha placa o identificación, será elaborada por el contribuyente de acuerdo a las características que se establezcan por la Dirección de Hacienda, a través de la División de Tramitaciones.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los medios publicitarios sin identificación de la empresa, sin motivo publicitario o en condiciones de deterioro, serán removidos de su ubicación, siendo el costo de dicha remoción, a cargo del responsable, sin perjuicio de los impuestos causados

Permisos previos de autoridades nacionales o regionales

ARTÍCULO 24: En aquellos casos donde se requiera permiso previo de la Autoridad Nacional o Regional, no se admitirá la solicitud del permiso a que se

refiere el Artículo 25, hasta no haber consignado conjuntamente con los demás recaudos, el permiso o autorización correspondiente.

Violación de instrumentos legales

ARTÍCULO 25. No podrá otorgarse el permiso establecido en el artículo 21, cuando la publicidad no se ajuste a las normas establecidas en la presente Ordenanza sobre Publicidad Comercial e Industrial, y cuando esté en contravención con lo previsto en otros instrumentos legales en la materia.

Trabajos de ornato en zonas de dominio público

ARTÍCULO 26: Cuando los medios publicitarios vayan a instalarse en áreas del dominio público del Municipio, deberá el interesado o interesada efectuar trabajos de jardinería y ornato en las zonas circundantes al medio publicitado, a criterio de la Alcaldía del municipio valencia a través de su órgano competente.

Reubicación o traslado

ARTÍCULO 27: En caso de traslado de un espacio publicitario, este se considerará como espacio nuevo, debiendo el interesado o interesada proceder a la gestión de un nuevo permiso que la presente Ordenanza específica al efecto.

PARÁGRAFO PRIMERO: Ninguna publicidad destinada a permanecer fija en cierto sitio, podrá ser reubicada a otros lugares, sin el consentimiento de las autoridades competentes y previo cumplimiento, de las normas establecidas en la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los permisos otorgados por la Dirección de Hacienda para la exhibición, colocación o distribución de publicidad comercial son intransferibles, no pueden ser cedidos, vendidos, canjeados, negociados, traspasados, y cesa su vigencia al producirse cualquier alteración de las condiciones originales.

No instalación del motivo publicitario

ARTÍCULO 28: Una vez otorgado el permiso para instalación de un elemento publicitario, el interesado o interesada, dispondrá de un plazo máximo de ciento veinte (120) días continuos, contados a partir de la fecha de expedición del permiso, para la instalación del elemento o medio publicitario autorizado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez, vencido el lapso establecido, quedará sin efecto los permisos expedidos para los efectos o medios publicitarios no instalados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los permisos afectados por lo dispuesto en el párrafo anterior no podrán ser renovados por la misma persona o razón social, sino luego de transcurridos treinta (30) días, contados a partir de la fecha de vencimiento del mismo.

Suspensión de permisos a los medios publicitarios

ARTÍCULO 29. El Alcalde o Alcaldesa de Valencia y el Director o Directora de Hacienda, podrán suspender, prohibir y remover los permisos a cualquier medio

publicitario que no se ajuste a las normas de moralidad, ética, lenguaje, cuando se sospeche de peligro que pueda ofrecer su instalación con respecto a emergencias como: cortocircuitos, lluvias, fuego, sismos, vientos o impactos, cuando atente contra el ornato y paisajismo, cuando se efectúe publicidad sobre productos nocivos para la salud sin que el mensaje sobre la advertencia de sus efectos sea incluido o sea ilegible a distancias menores de veinte metros, o no se ajusten a las normas previstas en esta Ordenanza.

Condiciones de los medios publicitarios. Procedimientos en caso de desperfectos

ARTÍCULO 30: Todo anuncio publicitario deberá mantenerse en adecuadas condiciones de seguridad y conservación, mientras permanezca en exhibición. En caso de desperfecto; si el contribuyente no procediera a reparar el deterioro en un plazo de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación, la Dirección de Hacienda podrá ordenar su retiro, sin que el contribuyente pretenda la devolución o reducción del impuesto que hubiere pagado. Los gastos que ocasione la remoción del anuncio o medio publicitario, serán por cuenta del contribuyente, quien no podrá alegar daños o perjuicios de ninguna índole derivados de tal acción.

Publicidad en fachadas de edificios

ARTÍCULO 31: La publicidad en anuncios, carteles y similares, podrán ser colocados en los frentes de los edificios, cuando la fachada de los mismos así lo permita y deberán estar instalados de plano, adosados a la fachada del local y sin tapar ventilaciones ni vista de los locales comerciales, con un espesor no mayor de treinta centímetros (30 cm.), y una altura no menor de dos metros con veinte centímetros (2,20 m), contados a partir del borde inferior del aviso hasta la superficie de la acera o piso.

Casos de retiro por cambio de disposiciones reglamentarias

ARTÍCULO 32: Cuando el uso de un tipo de publicidad quede prohibido por una nueva disposición para una determinada vía o sector de la jurisdicción del Municipio Valencia, los avisos ya instalados, una vez retirados por cualquier motivo, deberán someterse a la nueva reglamentación para ser reinstalados. No pudiendo exigirse responsabilidad por daños o perjuicios de ninguna índole derivados de tal acción.

Validez de los permisos

ARTÍCULO 33: Los permisos o autorizaciones otorgados para instalación de vallas o avisos en el Municipio Valencia, tendrán validez desde la fecha de su otorgamiento, hasta el 31 de diciembre del año correspondiente.

CAPÍTULO II

DE LOS MEDIOS PUBLICITARIOS SUJETOS A PERMISOLOGÍA

Sección Primera

DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS

Clasificación de las vallas publicitarias

ARTÍCULO 34: A los fines de la presente Ordenanza se clasifican a las vallas publicitarias en cinco (5) tipos básicos:

1. Vallas con estructuras propias sobre el suelo, en terrenos privados.
2. Vallas con estructuras propias sobre el suelo, en las inmediaciones de carreteras y autopistas resguardadas por autoridades administrativas de red vial nacional o estatal.
3. Vallas en edificaciones; que pueden ser con estructura propia sobre azoteas, o adosados a las paredes de las mismas.
4. Murales, que son aquellos pintados directamente sobre la fachada de las edificaciones.
5. Pantallas electrónicas.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se entiende por valla, a los fines de esta Ordenanza, toda la publicidad en forma de objeto, cartel, anuncio, mural, pantalla electrónica, globo o similar, impreso pintado o formado por materiales que representen letras, figuras, símbolos o signos destinados a permanecer a la vista del público.

Sujeción a normativa urbanística sobre edificaciones

ARTÍCULO 35: Toda valla publicitaria, será considerada como una construcción, y por ello, tendrá que someterse a la reglamentación de las Ordenanzas de Zonificación, Construcción en general, Arquitectura y Urbanismo vigentes.

Acatamiento de otras normas legales para publicidad en vías

ARTÍCULO 36: Las empresas o empresarios de Publicidad Comercial e Industrial que pretendan colocar o instalar vallas, señales, pancartas, carteles y cualquier otro medio de carácter publicitario, en las: autopistas urbanas e interurbanas y zonas adyacentes, o divisorias de las mismas; carreteras y puentes y sus zonas adyacentes; ensanches o áreas verdes; y en las áreas destinadas a los servicios auxiliares, de seguridad y mantenimiento; distribuidores, encrucijadas, intersecciones de vías, pasarelas y curvas, que se encuentren en jurisdicción del Municipio Valencia, se regirán por las disposiciones emanadas de las Leyes y Decretos Nacionales, Estadales y Municipales y demás instrumentos análogos que determinan la materia.

Separación Vial en calles y avenidas

ARTÍCULO 37: La separación entre las vallas en las calles y avenidas no será menor de cien metros (100 m), cuando se trate de un elemento publicitario sobre un sólo poste.

Separación Vial en autopistas y vías rápidas

ARTÍCULO 38: La separación entre vallas en las autopistas y vías rápidas no será menor de:

1. Trescientos metros (300 m) cuando se trate de una (1) sola valla, de una o dos (1 ó 2) caras
2. Quinientos metros (500 m), cuando se trate de un grupo de una a dos (1 a 2) vallas, de una o dos (1 ó 2) caras.

Ubicación de las vallas

ARTÍCULO 39: Las vallas sólo podrán colocarse:

1. En los inmuebles ubicados en áreas zonificadas como comerciales, industriales y de usos mixtos previstos en las Ordenanzas de Zonificación y Urbanismo del Municipio Valencia.
2. Sobre las azoteas y techos de las edificaciones cuya zonificación sea de uso comercial residencial siempre y cuando su altura no sea superior a la regulada en la zonificación del sector, que el área física de la valla se mantenga dentro de los linderos de la edificación, evitando la visualización de los elementos estructurales y de fijación de ésta a la edificación, respetando toda la regulación sobre seguridad, corredores y espacios aéreos.
3. En las azoteas se deberá, además, presentar un proyecto de cálculo y de diseño estructural debidamente firmado por un Ingeniero Colegiado, que garantice que la edificación resiste la implantación de la valla.
4. En las fachadas de las edificaciones, en cuyo caso, deberán ser instaladas en forma plana y adosadas a la misma, siempre y cuando no obstruyan las áreas de ventilación de la edificación, no interrumpen visuales, ni ventilación, ni perturben, si son iluminadas, a las edificaciones vecinas; y su grosor no exceda de treinta centímetros (30 cm.). En caso de estar colocadas en áreas que requieran circulación peatonal, deberán estar a una altura no menor de dos metros veinte centímetros (2,20 m) contada a partir del borde inferior del aviso hasta la superficie de la acera o piso
5. En terrenos de construcción, se permitirá la instalación de vallas o cercas publicitarias, por un período igual al tiempo de construcción y venta de la misma, debe presentar carta de compromiso, para su retiro.
6. En las aceras, únicamente cuando se trate de medios publicitarios combinados con servicio a la comunidad y su colocación sea obligatoria o esencial para la prestación del servicio que se trate y se encuentren obligados a ello por Decretos, Reglamentos, Normas o Leyes Nacionales tanto el sector público como privado; Siempre y cuando guarde un espacio de un metro con veinte centímetros (1,20 m) entre el aviso y el límite anterior de la acera para la libre circulación peatonal. En el caso de aceras que tengan una sección menor a un metro veinte centímetros (1,20m) se permitirá, excepcionalmente, la colocación de aquellos medios publicitarios combinados con servicios a la comunidad, cuando su colocación sea obligatoria o esencial para la presentación del servicio que se trate. En estos casos, la estructura deberá estar colocada fuera del área de la acera a una altura de dos metros veinte centímetros (2,20 m) de manera que permita la libre circulación peatonal.
7. En los linderos internos de terrenos privados, de uso comercial – residencial, cumpliendo con la altura regulada en la zonificación del sector, siempre que su altura no exceda de ocho metros (8 m). y que su relación con la vía sea tal que, en caso de desplazarse o caer por cualquier motivo, no se presente obstrucción de la misma.

Vallas sobre techos o azoteas

ARTÍCULO 40: Las Vallas con estructuras propias sobre techos y azoteas de edificaciones de uso comercial – residencial, además de ajustarse a lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 39 de esta Ordenanza, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Cuando la edificación tenga un único propietario, el interesado o interesada en pretender el permiso para colocarla, deberá obtener autorización del propietario. Encaso, de ser varios propietarios deberá obtener la autorización por lo menos del Setenta y Cinco por ciento (75%) de los propietarios y/o copropietarios, según consten acta de condominio, o según lo establecido en la Ley de Propiedad Horizontal, anexando el contrato de arrendamiento debidamente notariado, así como la solvencia municipal correspondiente al inmueble.
2. Únicamente se permitirán en edificaciones de cuatro (4) niveles o más.
3. En las azoteas o terreno de edificaciones con uso comercial - residencial, cuando los carteles o anuncios, tengan dirigida su visibilidad a avenidas o autopistas ubicadas fuera de la zona residencial, y los referidos avisos, anuncios o carteles no sean visibles desde las vías de tránsito o peatonales de la zona residencial, ni interrumpan visuales, ni ventilación, ni perturben, si son iluminadas, a las edificaciones vecinas. Las dimensiones de las vallas serán de una altura que no exceda a la regulada en la zonificación de la parcela de que se trate, con las siguientes consideraciones:
 - a) Altura: como máximo un sexto (1/6) de la altura de la edificación, medidos desde el nivel de la azotea o techo, y en ningún caso más de cinco metros (5m).
 - b) Longitud: la longitud de la fachada de la edificación, menos los retiros subsecuentemente previstos.
 - c) Retiro lateral: no menor de dos metros (2 m) medidos desde el plano de la fachada.
 - d) Retiro vertical: no menor de dos metros (2 m) medidos el nivel de la azotea o techo.
4. Debe evitarse la visualización de los elementos estructurales y de fijación de ésta a la edificación, ocultando el armazón.
5. Debe presentarse el proyecto de cálculo y diseño estructural demostrativo que certifique que la edificación resiste la colocación estructural de la valla, el cual deberá estar firmado por un Ingeniero Civil Colegiado, fotografías del sitio donde reinstalará; así como planos, memoria descriptiva, detalles estructurales y de resistencia al viento de la estructura publicitaria.
6. Se exigirá igualmente al solicitante, una póliza de seguro de Responsabilidad Civil, cada vez que solicite este tipo de publicidad, con duración mínima de un año, para amparar los eventuales daños y perjuicios que puedan causarse a terceros, siendo la empresa o empresario los únicos responsables. La permanencia periódica de esta póliza, deberá ser comprobada en la oportunidad de cancelar los impuestos causados en aplicación de la Ordenanza.
7. Haber obtenido Previamente la Aprobación de la Dirección de Control Urbano.

Vallas con estructura propia al suelo

ARTÍCULO 41: Las vallas con estructura propia sobre el suelo de terrenos privados, además de ajustarse a las estipulaciones contenidas en esta Ordenanza, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

1. Presentar el contrato de arrendamiento debidamente notariado, así como la

solvencia municipal correspondiente al inmueble. En caso de ser varios propietarios deberá obtener la autorización de por lo menos del Setenta y Cinco por ciento (75%) de los propietarios o copropietarios, según conste en acta de condominio, o según lo establecido en la Ley de Propiedad Horizontal.

2. Plano o croquis de la valla y su estructura, indicando ubicación, dimensiones, fotografías del sitio donde se instalará.
3. Proyecto de las obras de ornato y mantenimiento que deberá efectuar en el área adyacente al lugar donde se va a colocar la valla.
4. Deberán tener una altura mínima desde el suelo al borde inferior del cartel de dos metros con veinte centímetros (2,20 m) y una altura máxima que cumpla con lo regulado en la zonificación del sector, siempre que su altura en relación a la vía sea tal que, en caso de caída o desprendimiento, por cualquier motivo, no se presente obstrucción de la misma; y en ningún caso tener una altura mayor a ocho (8) metros.
5. La separación entre vallas, deberán ajustarse a lo establecido en los artículos 42 y 43 de la presente Ordenanza.
6. Haber obtenido previamente la Aprobación de la Dirección de Control Urbano

Vallas con estructura propia al suelo instaladas en autopistas y vías rápidas

ARTÍCULO 42: Las vallas con estructura propia sobre el suelo, en inmediaciones de carreteras y autopistas resguardadas por autoridades administrativas de red vial nacional o estatal, además de ajustarse a las estipulaciones contenidas en esta Ordenanza, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

1. Presentar autorización del Instituto Nacional de Tránsito Terrestre o cualquier otro organismo nacional autorizado para tal fin.
2. Presentar autorización del Instituto de Vialidad del Estado Carabobo o cualquier otro organismo estatal autorizado para tal fin.
3. Deben respetar los retiros, resguardos y derechos de vías contemplados en la Leyden Tránsito Terrestre y decretos, normas o reglamentos del Estado Carabobo.
4. No se permitirá la colocación de vallas cuando interfieran o disminuyan la visibilidad de una señal de tránsito. La distancia entre una valla y una señal no podrá ser menor de doscientos metros (200m.)
5. Las vallas solo podrán colocarse en los tramos rectos de las vías. Su ubicación estará limitada a una distancia no menor de veinticinco metros (25 m.) del inicio del tramo curvo.
6. Se prohíbe el uso de aquellas estructuras o materiales que las autoridades de tránsito consideren peligrosos, en virtud de la influencia que puedan tener en la visibilidad de los conductores.

Pantallas o Pizarras electrónicas

ARTÍCULO 43: Las pantallas o pizarras electrónicas, además de ajustarse a las disposiciones de los artículos 39,40,41 y 42 de la presente Ordenanza, deberán presentar el estudio de luminosidad certificado por un ingeniero especialista en la materia, que certifique que su uso no conlleva peligro alguno para el tránsito automotor ni alteración de zonas vecinas.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Municipio Valencia se reserva el derecho para determinar el grado de luminosidad que debe tener la valla.

Murales

ARTÍCULO 44: Para los murales deberá presentarse bosquejo de la publicidad propuesta, a fines de evaluar su impacto visual, así como, carta compromiso de mantenimiento del área a pintar o iluminar.

Obligación de mantenimiento de jardinería u ornato en áreas del dominio público municipal

ARTÍCULO 45: La empresa o empresario de Publicidad Comercial e Industrial, que satisfaga el tributo para la colocación de la valla, deberá mantener el área verde circundante a la valla.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso de ausencia de mantenimiento en un metro de radio, según informe substanciado, el Municipio podrá revocar el permiso otorgado.

Sección Segunda

DE LA PUBLICIDAD EN LOS KIOSCOS Y PUESTOS DE REVISTAS

Kioscos de Periódicos

ARTÍCULO 46: Sólo podrán colocarse anuncios o mensajes publicitarios en los kioscos que se encuentren debidamente permisados por la Dirección de Hacienda Municipal, ajustados a las disposiciones de la Dirección de Planeamiento Urbano en cuanto al Mobiliario Urbano. El anuncio o mensaje, se limitará al nombre o símbolo de la publicación, y se ubicará únicamente en las paredes exteriores del kiosco. También podrán, colocarse anuncios o mensajes publicitarios distintos a los de las publicaciones de los periódicos, cuando el diseño arquitectónico del kiosco cumpla con los requisitos de adaptación al medio ambiente, enalteciendo su estética y el valor del paisaje.

Sección Tercera

MEDIOS PUBLICITARIOS

COMBINADOS CON SERVICIO A LA COMUNIDAD

Medios permitidos

ARTÍCULO 47: Son medios publicitarios combinados con servicios públicos a la comunidad aceptados por el Municipio Valencia, los señalados a continuación:

1. Casetas techadas de paradas de transporte público.
2. Señalizadores de Seguridad Bancaria
3. Señalizadores de turno de farmacias
4. Señalizadores de Hospitales ó Clínicas
5. Señalizaciones de vialidad

PARÁGRAFO PRIMERO: Los distintos medios publicitarios a los que se refiere este artículo, que pretendan instalarse en la jurisdicción del Municipio Valencia, serán reglamentados y autorizados por el Alcalde o Alcaldesa a través de las distintas Direcciones de la rama ejecutiva que regulan los servicios públicos y el ordenamiento urbano, en coordinación con la Dirección de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Todos los medios publicitarios a los que se refiere el artículo anterior, que pretendan exhibirse en la jurisdicción del Municipio Valencia y presten un servicio público a la comunidad, deberán estar en perfectas condiciones para su uso, siendo responsabilidad de la empresa, el mantenimiento de los medios publicitarios permanentemente.

Publicidad en aceras públicas

ARTÍCULO 48: Únicamente se permitirá publicidad en las aceras cuando se trate de los medios publicitarios combinados con servicios públicos a la comunidad mencionados en el artículo 47 de la presente ordenanza.

Señalizadores de farmacias, clínicas o centros de hospitalización

ARTÍCULO 49: Los señalizadores de farmacias, clínicas o centros de hospitalización; consistirán en una estructura de diez centímetros (10 cm.) de ancho, en cuya parte superior se encuentra un panel, cuyas dimensiones máximas no podrán exceder de noventa centímetros cuadrados (0.90 M.²), el cual se utilizará para identificación de las mismas y en el caso de farmacias incluirá el gabinete iluminado para indicación de turno. Este panel estará ubicado a dos metros con veinte centímetros (2,20 m) de altura, para no entorpecer el flujo peatonal. La ubicación de los indicadores debe ser en la acera en frente de la misma.

Señalizadores de seguridad bancaria

ARTÍCULO 50: Los señalizadores de Seguridad Bancaria, serán dos (2) módulos verticales por fachada de Agencia Bancaria, en cuya parte superior estará identificada mediante el logo y el nombre de la entidad corresponsable de la custodia de la zona. En la parte inferior del emblema y a todo lo ancho, estará claramente indicada la prohibición de estacionamiento y las palabras "SEGURIDAD BANCARIA" en los colores blanco y negro que corresponden a este tipo de indicación vial según normas del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicación. El brocal de la acera que conforma el área de prohibición de estacionamiento antes descrita, deberá estar pintado de amarillo tránsito, por las empresas publicitarias. En lo que respecta a estos módulos de Seguridad Bancaria y conforme a las normas dictadas por la Ley que regule la materia. Estas señales, deberán estar colocadas frente a las Entidades Bancarias, de acuerdo a lo siguiente:

1. Mantener una altura libre de un metro con veinte centímetros (1,20 m) desde el nivel de la acera hasta la arista inferior de la señal.
2. Mantener una separación mínima de cincuenta centímetros (0,50 cm.), desde el borde exterior de la acera hasta la arista lateral de la señal.
3. Sólo se ubicarán dos (2) señales por fachada en cada Entidad a señalar, orientadas perpendicularmente al sentido de la circulación del tránsito al que sirven. En caso de que la Entidad Bancaria tenga un frente inferior a cinco metros (5 m) de longitud, sólo se permitirá una señal de seguridad bancaria, ubicada en el extremo opuesto al sentido de la circulación del tránsito. El resto de la zona de seguridad, se indicará pintando el brocal de la acera de amarillo tránsito.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso de existir Entidades Bancarias colindantes, se limitará el área de seguridad bancaria a un (1) módulo por entidad; y en ningún caso, podrá existir otro tipo de señalización entre módulos de seguridad bancaria, y nunca a menos de cinco metros (5 m) de sus límites exteriores.

Mantenimiento de área pública

ARTÍCULO 51: La instalación de los diferentes módulos, casetas u otros medios en que se permita publicidad comercial en las aceras de acuerdo a la presente Ordenanza, así como, su adecuado mantenimiento y actualización, correrán a cargo de las empresas publicitarias o demás personas naturales o jurídicas que exploten ese tipo de publicidad.

Paradas de transporte público

ARTÍCULO 52: Las paradas de transporte público, legalmente establecidas, se instalarán la publicidad comercial previo visto bueno emitido por la dirección de hacienda municipal. Las estructuras de las paradas deberán adaptarse a los lineamientos pautados por la Dirección de Control Urbano. Igualmente, se establece como mínimo que el veinte por ciento (20%) del total de este tipo de medio exhiba publicidad institucional.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso de que las casetas techadas de paradas de transporte colectivo sean trasladadas, las empresas publicitarias o demás personas naturales o jurídicas que exploten la publicidad colocada en tales módulos o elementos, tendrán la obligación de dejar en perfecto estado el tramo de acera donde estos se encontraban originalmente.

Sección Cuarta

DE LA PUBLICIDAD EN EL METRO DE VALENCIA Y SU ÁREA DE INFLUENCIA

Permiso Previo

ARTÍCULO 53: Todo lo relacionado con publicidad en las estaciones, trenes y demás áreas internas y elementos externos del Sistema Metro, deberá ser autorizado por la Dirección de Hacienda, rigiéndose por las normas y reglamentos establecidos al efecto por dicha Compañía. En consecuencia, no se admitirá la solicitud de permiso a que se refiere el artículo 21 de esta Ordenanza, ni podrá hacerse pública la publicidad sin la constancia de haber obtenido la autorización correspondiente.

Restricción en áreas de seguridad

ARTÍCULO 54: No podrá ubicarse ningún tipo de elemento publicitario en las áreas de seguridad de las estaciones del Metro.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para cada estación en particular, tanto las áreas de seguridad como las restringidas, estarán definidas como tales, en los respectivos planos de la Empresa, determinadas éstas, conforme a las características, condiciones particulares de cada una de las bocas de acceso de las distintas estaciones que conforman el sistema Metro.

Publicidad en áreas de acceso

ARTÍCULO 55: Para la colocación de elementos publicitarios en las áreas adyacentes a las bocas de acceso de cada una de las estaciones del Metro, definidas éstas en los respectivos planos de la Empresa, deberán los solicitantes del permiso, tramitar según lo establecido en la presente Ordenanza, debiendo respetarse en todo caso el libre acceso peatonal a las respectivas bocas de las distintas estaciones que conforman el sistema Metro.

TITULO V
DE LA DETERMINACIÓN TRIBUTARIA.
BASE IMPONIBLE Y EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 56: El impuesto previsto en esta Ordenanza será determinado por anualidad, mensualidad o por el tiempo previsto para cada uno de distintos medios publicitarios contados a partir del día en el que se dio inicio a la exhibición, divulgación, instalación, modificación o publicación de la Propaganda o Publicidad Comercial e Industrial.

Determinación y Liquidación del Impuesto

ARTÍCULO 57: En aquellos casos en que el impuesto previsto en esta Ordenanza se calcule por anualidades, su liquidación se hará por año civil y deberá satisfacerse mensualmente

PARÁGRAFO ÚNICO: En el caso de que el impuesto sea anual, el contribuyente que haya pagado dentro del primer trimestre del año, tendrá una rebaja del 15% del mismo.

ARTÍCULO 58: Cuando la publicidad se inicie durante el transcurso del año, se pagará proporcionalmente hasta el final del mismo.

ARTÍCULO 59: La falta de pago del impuesto respectivo, generará de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento alguno por parte de la Administración Tributaria Municipal, intereses moratorios sobre el impuesto adeudado los cuales comenzaran a correr a partir del día hábil siguiente al vencimiento del lapso previsto para el pago del impuesto respectivo; a la tasa establecida en el Código Orgánico Tributario.

Pagos Proporcionales

ARTÍCULO 60: Cuando se trate de una publicidad cuyo impuesto se calcule anualmente, y cuya exhibición no vaya a exceder de treinta (30) días, la Dirección de Hacienda fijará el impuesto en base a la doceava parte del que hubiere pagado, de permanecer exhibida un (1) año.

Incremento del porcentaje por idioma extranjero Incremento del porcentaje por publicidad relativa a cigarrillos, tabaco o similares y bebidas alcohólicas

ARTÍCULO 61. Las Empresas, Empresarios, Fabricantes, y similares, que representen productos, marcas, logotipos o diseños gráficos, que se exhiban o

muestren publicidad comercial e industrial en la jurisdicción del Municipio Valencia, relativa a la venta o consumo de cigarrillos, tabaco y sus derivados, así como de bebidas alcohólicas, sujetas a lo que a tal efecto establezca la Ley de Tránsito Terrestre y cualquier tipo de Norma, Decreto, reglamento o Ley sobre responsabilidad social, pagarán un recargo de Cien por ciento (100%) sobre el impuesto que le corresponde al respectivo medio publicitario, indicado en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 62: La base imponible dependerá de los diferentes medios o unidades de propaganda o publicidad comercial y se fijará de acuerdo al sistema métrico decimal por la cantidad de ejemplares o la cantidad del tiempo que dure la publicidad, multiplicándolos por el valor expresado en el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela y su equivalente en Bolívares (Bs).

TITULO VI **DE LAS ALÍCUOTAS IMPOSITIVAS APLICABLES A LOS DIFERENTES** **MEDIOS PUBLICITARIOS**

CAPÍTULO I **DE LOS MEDIOS PUBLICITARIOS EN GENERAL**

Anuncios, avisos y similares

ARTÍCULO 63: Toda publicidad comercial e industrial elaborada en forma de cartel, mural, letrero o aviso pintado en pared, sobre vidrio, aviso colocado sobre fachada elaborado en plástico o metal, neón o letreros, pagará en Bolívares el equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, por metro cuadrado o fracción de metro anual, el cual se obtendrá de medir el alto por largo del espacio publicitario en su conjunto.

ARTÍCULO 64: En aquellos casos en donde el aviso, cartel, metal o letrero pintado sobre pared, vidrio o mural, no estén enmarcado y el texto publicitario en su conjunto incluyendo logos, marcas, objetos, cubra más del setenta y cinco por ciento (75%) aproximadamente, pagará un monto en Bolívares equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, por metro cuadrado o fracción de metro anual del espacio que le sirve como fondo. Se medirá el alto por el largo de todo el espacio.

ARTÍCULO 65: Cuando el tipo de publicidad mencionada en los artículos anteriores no cubra el cincuenta por ciento (50%) de todo el espacio que sirve como fondo del texto publicitario en su conjunto y el color o colores no sea el que identifiquen total o parcialmente a la Empresa, Industria, oficina o local comercial que se esté anunciando, pagará un monto en Bolívares equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, por metro cuadrado o fracción de metro anual y se tomará como espacio publicitario generador del tributo el que resulte de medir el

alto por el largo del texto publicitario en su conjunto, anexándole un metro adicional.

ARTÍCULO 66: Cuando el tipo de publicidad mencionada en los artículos 64,65,66,67,68 de esta ordenanza no estén enmarcada y el texto publicitario en su conjunto cubra menos del cincuenta por ciento (50%) de todo el espacio que sirve como fondo del mismo y esté pintado con el color o colores que identifiquen total o parcialmente a la empresa, industria, oficina o local comercial, pagará un monto en Bolívares equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, por metro cuadrado y se tomará como espacio publicitario generador del tributo, el que resulte de medir el alto por el largo del texto publicitario en su conjunto más un metro adicional circundante al mismo.

ARTÍCULO 67: Si en un mismo cartel o medio publicitario se les hiciere referencia a dos (2) o más anunciados, pagarán un monto en Bolívares equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, por metro cuadrado cada uno de estos, por separado y de acuerdo a los espacios que ocupan la totalidad de su publicidad o aviso en función de lo previsto en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 68: La publicidad comercial que se encuentre ubicada en el interior de los locales comerciales, industrias o empresas, o en edificios de libre acceso al público, ya sean avisos, carteles, banderas, banderolas, banderines, habladores, afiches, volantes, folletos, cupones, exhibidores o resaltadores con publicidad instalada con la finalidad de llamar la atención sobre el producto exhibido, conformándose en medio de promoción para venta y las cuales sean distintas a la marca del fabricante de los equipos donde se encuentren instalados o exhibidos (neveras, cavas, vis-a-cooler o similares), así como, cualquier otro medio publicitario que indiquen remates, ofertas de productos, liquidaciones, promociones y rebajas, entendiéndose como interior, el área que conforma el espacio cerrado y techado donde se encuentra ubicado el local comercial, industria o empresa, pagando de acuerdo al área interna con vista al público, según informe fiscal, un monto equivalente en Bolívares que sea determinado de la siguiente manera:

a) Diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, al año, para locales con área de acceso al público igual o menor de diez metros cuadrados (10 m²).

b) Diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, al año, para locales con área de acceso al público a partir de once metros cuadrados (11m²).

ARTICULO 69: Toda publicidad ya sean vallas, avisos, carteles, murales, letreros que se encuentre ubicada dentro de las instalaciones de los locales comerciales, industrias o empresas tales como estacionamientos, techos, fachadas, azoteas, pero con vista exterior al público, pagará un monto en Bolívares equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, por metro cuadrado o fracción de metro anual.

ARTICULO 70: Toda publicidad comercial de las empresas u oficinas representada por letreros, objetos, símbolos, signos, o marcas que sólo indiquen el nombre de la firma, razón social o las ramas de una oficina de servicios o empresa, cuando hayan sido esculpidos, pintados o colocados en el interior de las mismas, destinadas a permanecer en forma permanente y que el área o espacio publicitario en su conjunto sea superior al metro cuadrado (1:00 m²) pagará anualmente un monto en Bolívares equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, por metro cuadrado o fracción de metro anual por metro cuadrado o fracción.

ARTÍCULO 71: En caso de publicidad realizada a través de folletos, almanaques, mapas, hojas de volantes, tarjetas guías, anuncios, agendas y cualquier otra edición de circulación similar, cada ejemplar deberá llevar su correspondiente pie de imprenta, con indicación del número total de ejemplares impresos. La empresa editora, es la responsable de la veracidad de la cifra indicada.

ARTÍCULO 72: El Departamento de Publicidad Comercial e Industrial, utilizará los medios técnicos adecuados para hacer pública la autorización otorgada para este tipo de publicidad.

Folletos y publicaciones ocasionales

ARTÍCULO 73: Los folletos y demás publicaciones de circulación ocasional, como también los que contengan datos cronológicos o astronómicos y los almanaques, mapas, guías, agendas y similares que lleven publicidad comercial e industrial y se ofrezcan al público en forma gratuita o a la venta, pagarán un monto en Bolívares equivalente a veinte (20) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, por cada mil ejemplares o fracción.

Publicidad encartada en medios de comunicación impresos

ARTÍCULO 74: Las hojas, folletos y suplementos publicitarios que se distribuyen con periódicos, revistas o publicaciones similares, así como por correo o por servicio de mensajeros, o se inserten en bolsas o envolturas de los establecimientos comerciales, pagarán un monto en Bolívares equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, por cada mil ejemplares o fracción de mil, siempre que en cada uno la impresión no exceda de ochocientos centímetros cuadrados (800 cm²). Si sobrepasaren la medida indicada pagarán un monto en Bolívares equivalente a quince (15) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, por cada mil ejemplares o fracción de mil.

Bonos, cupones y similares de uso promocional

ARTÍCULO 75: Toda publicidad por medio de bonos, cupones, billetes, boletos, etiquetas, tapas y otros medios promocionales destinados a ser canjeados al público por objetos de valor, pagarán un monto en Bolívares equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, por cada mil (1000) ejemplares o fracción de mil. En

cada caso, requerirán de la autorización de la Dirección de Hacienda, quien fijará las condiciones a que debe sujetarse la publicidad.

Artículos diversos

ARTÍCULO 76: Toda publicidad por medio de bonos, cupones, billetes, boletos, etiquetas, tapas, gorras, sombreros, delantales, franelas, camisas, bolsos, carteras, maletines, pelotas y otros artículos diversos, pagarán un monto en Bolívares equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, por cada cien (100) ejemplares o fracción menor.

Bonos o billetes de medios de transporte, entradas de espectáculos, tickets de estacionamiento y medios similares

ARTÍCULO 77: La publicidad que se realice en bonos o billetes de autobuses, metro, ferrocarriles o cualquier otro medio de transporte público de pasajeros, en boletos de espectáculos públicos, estacionamientos o en cajetillas de fósforos, estampillas u otros medios similares, pagarán por cada producto, servicio o empresa anunciados, un impuesto por un monto en Bolívares equivalente a quince (15) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, por cada mil (1000) ejemplares o fracción.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando una empresa tenga varios establecimientos, líneas de transporte colectivo, de pasajeros o locales de espectáculos, cada uno de ellos se considerará, a los efectos del impuesto, como una empresa separada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se exceptúan del pago del impuesto previsto en este Artículo, cuando dicho medio publicitario lleve impreso solamente la denominación de la empresa que los emite.

Proyección de Publicidad en Salas de Cine

ARTÍCULO 78: Por la proyección de publicidad en la pantalla de las salas del cine, se pagará un monto en Bolívares equivalente a treinta (30) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, y deberán ser pagados trimestralmente a la Dirección de Hacienda Municipal, presentando la sala de cine a la División de Tramitaciones, una relación mensual de la publicidad proyectada en dichas salas.

Proyección de anuncios

ARTÍCULO 79: La publicidad que se efectúe mediante proyecciones de anuncios fijos o cambiables en las vías públicas, pagarán un monto en Bolívares equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, por metro cuadrado de exposición o proyección por día, en caso de un solo aviso.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso de que se trate de varios avisos pagarán un monto en Bolívares equivalente a quince (15) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, por metro cuadrado de exposición o proyección por día

Banderas, Pancartas, pendones y similares

ARTÍCULO 80: La publicidad comercial en banderas, pancartas y similares, pagarán un monto en Bolívares equivalente a cinco (5) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, por metro lineal. Antes de ser colocadas en los sitios permitidos, deben ser presentadas ante la División de Tramitaciones, para que le sean impresos, el Escudo del Municipio y la fecha de inicio y conclusión de exhibición de las mismas, no debiendo otorgarse estos permisos por períodos mayores de un mes y debiendo el interesado dejar una fianza o depósito por un monto en Bolívares equivalente a sesenta (60) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, por cada unidad, en la División de Tramitaciones, dependiente de la Dirección de Hacienda Municipal, como garantía de que las mismas serán retiradas en el plazo establecido.

PARÁGRAFO ÚNICO: A los fines del reintegro del depósito señalado en este artículo, la persona interesada o publicista, deberá presentar las banderas, pancartas y similares en el tiempo establecido a la Dirección de Hacienda Municipal. En caso contrario, la Alcaldía, procederá al retiro de la publicidad señalada, ejecutando el Municipio, el depósito o fianza indicados.

Marquesinas, Toldos y sombrillas fijas

ARTÍCULO 81: Las marquesinas, toldos y sombrillas que se mantienen de forma fija en un local para fines publicitarios, pagarán lo siguiente:

- a) En el caso de marquesinas y toldos por metro cuadrado (m²) o fracción y por año, pagarán un monto en Bolívares equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.
- b) En el caso de las sombrillas con publicidad pagarán un monto en Bolívares equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

Marquesinas, Toldos y sombrillas ocasionales

ARTÍCULO 82: Las marquesinas, toldos y sombrillas que contengan publicidad y sean colocados, de manera ocasional, en sitios de acceso al público, pagarán un monto en Bolívares equivalente a quince (15) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, por cada diez (10) días o fracción menor.

Stands Publicitarios y actividades de promoción eventual

ARTÍCULO 83: Los stands publicitarios y las actividades de promociones eventuales, se colocarán únicamente sobre terrenos privados con zonificación comercial o industrial, dentro de los locales o en áreas comunes de centros comerciales, pagarán por cada localidad y promoción cada uno un monto en Bolívares equivalente a cinco (5) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, por cada cinco (5) días o fracción.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los solicitantes deben presentar los siguientes requisitos:

1. Carta de intención del solicitante.
2. Autorización del dueño del inmueble donde se realizará la instalación o promoción
3. Autorización de la compañía organizadora a la persona responsable ante la municipalidad.
4. Cualquier otra documentación que la administración considere conveniente, de acuerdo a la normativa legal vigente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las promociones eventuales que tengan duración mayor a diez (10) días dentro de un lapso de treinta (30) días, pagarán un monto en Bolívares equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, cada una por localidad y promoción.

PARÁGRAFO TERCERO: El material publicitario utilizado en las promociones eventuales o stands publicitarios, deberán cancelar el impuesto que les corresponda según lo establecido en la presente Ordenanza.

Publicidad en Kioscos

ARTÍCULO 84: La publicidad en kioscos ubicados en áreas públicas, pagarán anualmente un monto en Bolívares equivalente a cinco (5) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, por metro cuadrado (m²) o fracción menor.

Publicidad Móvil

ARTICULO 85: Toda publicidad móvil, para recorrer calles o avenidas, que se realice mediante la utilización de figuras mecánicas, electrónicas, portadoras de avisos en tableros, cartelones, inflables y otros medios de publicidad, pagarán un monto en Bolívares equivalente a cinco (5) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, por aviso y por día.

Publicidad en autobuses y vehículos de uso público

ARTÍCULO 86: La publicidad pintada, colocada o instalada en la parte interior y exterior de los autobuses y demás vehículos de uso público, pagarán un monto en Bolívares equivalente a cinco (5) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, por anuncio y por metro cuadrado o fracción, debiendo a tal fin adecuarse a lo establecido en la Ley de Tránsito Terrestre y su Reglamento.

Publicidad en vehículos particulares, de carga o reparto

ARTÍCULO 87: Los letreros o anuncios pintados o colocados bajo cualquier medio en el exterior de los vehículos particulares, de carga y de reparto o similares, incluso bicicletas, motocicletas y similares, pagarán anualmente un monto en Bolívares equivalente a cinco (5) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, por cada anuncio, por metro cuadrado.

PARÁGRAFO ÚNICO: El propietario del vehículo pagará solidariamente por los impuestos dejados de pagar por el anunciante, simultáneo al pago de los trimestres del vehículo. Es responsabilidad del conductor del vehículo mantener en su poder la constancia de haber cancelado el impuesto correspondiente, debiendo igualmente adecuarse a lo establecido en la Ley de Tránsito Terrestre y su Reglamento.

Publicidad en boletos de balanzas, máquinas registradoras y aparatos automáticos

ARTÍCULO 88: Las balanzas, máquinas registradoras y aparatos automáticos que expidan boletos con publicidad impresa en ellos, pagarán un monto en Bolívares equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, por cada una de ellas y por año, siempre que no se trate de la publicidad a que se refiere el artículo 74 de la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO ÚNICO: Esta publicidad no estará sujeta al pago de este impuesto, si los respectivos aparatos sólo anunciaren al mismo establecimiento

Publicidad por medio de aviones, helicópteros, globos dirigibles o aerostáticos y medios similares

ARTÍCULO 89: Toda publicidad que se efectúe por medio de aviones, helicópteros, globos dirigibles o aerostáticos y medios similares, tripulados o no, pagará por día un monto en Bolívares equivalente a veinte (20) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela cada uno. Los globos fijos, inflables, skydancer, dumis y similares, cancelarán diariamente un monto en Bolívares equivalente a cinco (5) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, por metro cuadrado o fracción menor por cada cinco (5) días o fracción menor.

Publicidad en medios con servicio a la comunidad

ARTÍCULO 90: Los medios publicitarios combinados con servicios públicos a la comunidad aceptados por el Municipio Valencia, pagarán anualmente un monto en Bolívares equivalente a cinco (5) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, por año y por metro cuadrado o fracción menor.

**CAPÍTULO II
DE LA PUBLICIDAD EN VALLAS**

Vallas con estructura propia al suelo

ARTÍCULO 91: La publicidad comercial exhibida a través de vallas, con estructura propia sobre el suelo o en edificaciones, pagará anualmente un monto en Bolívares equivalente a cinco (5) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, por año y por metro cuadrado o fracción menor.

Vallas con estructura sobre azoteas o adosadas a fachadas

ARTÍCULO 92: La publicidad comercial exhibida a través de vallas, con estructura propia sobre azoteas o adosadas a fachadas de edificaciones, pagará un monto

en Bolívares equivalente a cinco (5) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, por año y por metro cuadrado o fracción menor.

Pantallas o Pizarras Electrónicas

ARTÍCULO 93: Las pantallas o pizarras eléctricas o electrónicas, accionadas por control automático, manual, o programadas bajo cualquier otro mecanismo destinadas a publicidad, pagarán un monto en Bolívares equivalente a quince (15) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, y por metro cuadrado o fracción menor por aviso anual.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para calcular la superficie de los anuncios, se considerarán éstos en su conjunto y no únicamente la parte luminosa o iluminada.

Murales

ARTÍCULO 94: La publicidad realizada tipo mural, pagará un monto en Bolívares equivalente a cinco (5) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, por metro cuadrado o fracción menor por aviso anual.

TITULO VII **DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES**

Vallas de entes oficiales

ARTÍCULO 95: Se excluyen del pago de los impuestos previstos en esta Ordenanza, aquellas vallas colocadas por entes oficiales, con fines institucionales o destinados a dar a conocer obras públicas en construcción, siempre y cuando se limiten, en este último caso, a expresar en ellas:

1. El Despacho Oficial a cuyo cargo está la obra.
2. Las características de la misma.
3. Valor de la obra.
4. Profesional responsable.

PARÁGRAFO ÚNICO: La instalación de este tipo de publicidad, deberá cumplir con las normas de seguridad previstas en la presente Ordenanza.

Supuestos para Exenciones

ARTÍCULO 96: Quedan exentos del pago de los impuestos a que se refiere ésta Ordenanza, aun cuando siempre requieran del respectivo permiso, la siguiente publicidad:

1. Los anuncios fijos de personas naturales indicativos de su profesión, arte u oficio, siempre que sólo indiquen el nombre, profesión, arte, oficio o especialidad y dirección; que estén colocados en el inmueble en el cual la ejercen y no excedan de un metro cuadrado (1M2).
2. Los carteles, anuncios y demás publicaciones cuyo contenido sea el de ofertas o demandas de trabajo, referidos exclusivamente a ese fin.
3. Los letreros que sólo indiquen la firma, razón social, los ramos de una oficina, empresa o negocio cuando hayan sido esculpidos, pintados o colocados de

plano sobre la fachada del edificio en que se encuentre instalado el negocio, oficina o empresa y siempre que su superficie no exceda de un metro cuadrado (1 M2), debiendo en todo caso cumplir con todos los requisitos previstos en la presente Ordenanza.

4. Las marcas de fábrica comúnmente usadas en los vehículos automotores, como también las marcas de fábrica de la carrocería y los distintivos del concesionario.
5. Las inscripciones de los autores, fabricantes y fundidores de monumentos, pedestales, lápidas, cruces mortuorias, alegorías y figuras religiosas, artísticas o decorativas, siempre que la superficie utilizada para tal fin no exceda de doscientos centímetros cuadrados (200cm²).
6. Las destinadas a campañas de la salud y prevención de las enfermedades.
7. Las placas indicadoras de los profesionales participantes en edificaciones o autores de otro tipo de obras, siempre que no ocupen una superficie mayor de cincuenta centímetros cuadrados (50cm²).
8. La publicidad sobre prevención de accidentes o de consumo de drogas y otras sustancias nocivas a la salud.
9. La publicidad relativa a deportes aficionados, actos culturales y educacionales o la realizada por entes oficiales, con fines institucionales
10. Los anuncios de edificación en la sede de los institutos educativos, inscritos en el Ministerio competente.
11. Los anuncios de iglesias, templos y cultos religiosos, bibliotecas, instituciones culturales, y filantrópicas.

Supuestos para exoneraciones

ARTÍCULO 97: El Concejo Municipal de Valencia, podrá autorizar al Alcalde o Alcaldesa para exonerar del impuesto al que se refiere esta Ordenanza, en los casos siguientes:

1. La publicidad destinada exclusivamente a promover el turismo hacia Valencia.
2. La publicidad relativa a los espectáculos, cuando se consideren de carácter educativo, cultural o en beneficio social.
3. La publicidad relativa a conciertos instrumentales o vocales y de exhibiciones de artes u oficios.
4. La publicidad contenida en artículos destinados a prestar un servicio a la comunidad, como bolsas de basura y similares.

No restricción de facultades

ARTÍCULO 98: Las exenciones y exoneraciones contenidas en los artículos precedentes, no restringen las facultades de la Dirección de Hacienda de prohibir o remover cualquier medio de publicidad cuando estos infrinjan las normativas de la presente Ordenanza. Asimismo, no se exime al responsable del cabal cumplimiento de las normativas de la presente Ordenanza.

TITULO VIII **DE LAS PROHIBICIONES**

Prohibición en zonas públicas

ARTÍCULO 99: Queda terminantemente prohibida la colocación o instalación de vallas, señales, pancartas, carteles y cualquier otro aviso de carácter publicitario,

en las pistas de todas las autopistas urbanas e interurbanas y zonas de seguridad o divisoras de las mismas; puentes y sus zonas adyacentes, esquinas donde corresponda la ubicación de la nomenclatura vial, áreas verdes, pasarelas, distribuidores de tránsito, curvas, que se encuentran en jurisdicción del Municipio Valencia.

Uso de materiales considerados peligrosos

ARTÍCULO 100: Se prohíbe el uso de aquellos materiales que las autoridades de tránsito consideren peligrosos, en virtud de la circulación del tránsito, según lo establecido en la Ley de Tránsito Terrestre y su reglamento.

Condiciones especiales para prohibiciones

ARTÍCULO 101: Queda, asimismo, prohibido la instalación de vallas y medios publicitarios en jurisdicción del Municipio Valencia cuando:

1. Traten de actividades ilegales o de anuncios de actividades prohibidas por disposiciones legales.
2. Constituyan un factor degradante del ambiente.
3. Obstaculicen la visión de valores paisajísticos.
4. El diseño gráfico, la combinación cromática, la luminosidad, los elementos móviles o cualquier otra característica presente en los mismos pueda distraer a los conductores de vehículos y demás usuarios de la vía.
5. Cuando se confundan con señales de tránsito u otros dispositivos destinados a regular la circulación o interfiera con la visibilidad de los mismos.

Prohibición en tramos con vías escénicas excepcionales

ARTÍCULO 102: En ningún caso se permitirá la colocación de vallas, anuncios o avisos publicitarios, en los tramos calificados por el Ejecutivo Nacional o Regional como vías escénicas excepcionales o sobresalientes.

Prohibición sobre elementos naturales

ARTÍCULO 103: Se prohíbe la instalación de vallas y demás medios de publicidad sobre cerros, montañas, rocas, piedras y árboles y cualquier otro elemento natural, que se encuentre dentro de la jurisdicción del Municipio Valencia.

Prohibición en áreas públicas y no ajustadas

ARTÍCULO 104: Queda prohibido instalar, realizar o distribuir Publicidad Comercial e Industrial en las avenidas, calles, veredas, aceras, postes de alumbrado público, semáforos, parques, plazas, plazoletas y en cualquier otra área pública o zonas residenciales, que no se ajuste a las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza. Queda igualmente prohibida la Publicidad Comercial e Industrial en aquellos sitios donde su instalación y distribución conlleva peligrosidad, obstaculice la visibilidad de señales de tránsito o libre tránsito vehicular o afecte cualquier monumento histórico o artístico que hubiere en el sitio.

Prohibición de pintar en aceras y calles

ARTÍCULO 105: Queda prohibido pintar las aceras y las calles para efectos publicitarios.

Prohibición de hojas volantes en vías públicas

ARTÍCULO 106: Se prohíbe distribuir en la vía pública la publicidad comercial hecha por medio de hojas volantes y hojas impresas.

Prohibiciones diversas

ARTÍCULO 107: Queda prohibida toda clase de publicidad comercial, en los casos siguientes:

1. Que sea contraria a la moral, al orden público, a la seguridad y defensa nacional, o a las buenas costumbres.
2. Que presente o pretenda demostrar como inofensivo a la salud, el consumo de cigarrillos o bebidas alcohólicas.
3. De bebidas alcohólicas, cigarrillos y demás derivados del tabaco en todo tipo de medio de publicidad exterior a menos de doscientos metros lineales (200 M.) de planteles educativos públicos o privados donde se imparta la enseñanza a menores de edad.
4. Que utilice los símbolos patrios.
5. Que emplee la simbología de las señales
6. Que se instale en inmuebles de propiedad particular, sin la autorización expresa de su propietario.
7. Que utilice materiales, que, a juicio de las autoridades de tránsito, constituyan peligro en la visibilidad de los conductores o distraigan su atención en la conducción del vehículo.

ARTÍCULO 108: Se prohíbe instalar publicidad en:

1. Las áreas designadas como Parque Nacional o Reserva Nacional.
2. Las Avenidas, calles, caminos, veredas y paseos por medio de lienzos, franjas u otros medios que las atraviesen transversalmente, aunque no interfieran el libre tránsito.
3. En el interior y exterior de los museos, bibliotecas y teatros de propiedad pública, en las oficinas de los Poderes Públicos, en los Monumentos o Edificios de valor histórico, artístico o religioso, salvo autorización expresa de la Dirección de Hacienda Municipal para cada programa específico.
4. En el interior de los cementerios ni en la parte interior o exterior de sus muros, ni en frente de ellos.
5. En las señales destinadas a regular el tránsito excepto las señaladas en la presente Ordenanza.
6. En el parabrisas y vidrio trasero de los vehículos o en cualquier otro sitio que pueda entorpecer la visibilidad, manejo o libre fluidez del tránsito.
7. Mediante papel pegado a las paredes con goma o engrudo.
8. A través de megáfonos o altoparlantes, fijos, ambulantes o sobre vehículos, salven el interior de los establecimientos cumpliendo con las normas establecidas por el Instituto Municipal del Ambiente sobre contaminación sónica.
9. En el mobiliario de las plazas, plazoletas, parques infantiles y paseos peatonales, quedando a salvo las estipulaciones contenidas en esta Ordenanza, referidas a la publicidad en los sectores aludidos.
10. En las viviendas particulares en zonas residenciales.

11. En aquellas edificaciones cuya altura máxima haya sido utilizada en la construcción del edificio.
12. En otros lugares que por resolución especial señale el Municipio.

Prohibición de medios en blanco. Obligación de mensajes cívicos.

ARTÍCULO 109: Se prohíbe la presencia de medios publicitarios o estructuras publicitarias sin publicidad o en blanco. En estos casos el empresario o empresa deberá fomentar en el área publicitaria, un mensaje cívico y de concientización a la comunidad dirigido por el Alcalde o Alcaldesa, de acuerdo a las necesidades del Municipio, siendo éstos mensajes gratuitos sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9 y 21 de esta Ordenanza.

TITULO IX
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Cancelación inmediata de trámites o permisología por infracciones

ARTÍCULO 110: La violación de cualesquiera de las disposiciones de la presente Ordenanza causará la cancelación inmediata de la autorización, trámite o permisología para la instalación o construcción de vallas y demás medios publicitarios, la Dirección de Hacienda, ordenará la remoción de las mismas, siendo a cargo del propietario de ellos, los gastos que por tal motivo se ocasionen sin perjuicio del pago del impuesto ocasionado, y la multa respectiva por tal acción.

Aplicación de sanción de cierre temporal

ARTÍCULO 111: Cuando el contribuyente o responsable del pago del impuesto sobre Publicidad comercial o industrial, incumpla el pago de dos (2) o más liquidaciones definitivas, se aplicará el cierre temporal del establecimiento, mientras no se haga el pago correspondiente; de acuerdo con los lapsos establecidos en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal.

ARTÍCULO 112: Se impondrá una multa por un monto en Bolívares equivalente a ciento veinte (120) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela y remoción del medio publicitario a costa del infractor, sin menoscabo de la aplicación de otras disposiciones legales:

1. Si el mensaje es contrario al orden público o la seguridad y defensa nacional, a la moral o a las buenas costumbres.
2. Si el mensaje contenido en el medio publicitario no se ajusta a la verdad.
3. Que presente o pretenda demostrar como inofensivo a la salud el consumo de bebidas alcohólicas, cigarrillos y tabaco o utilice la actividad deportiva para promover su consumo.
4. Que presente o pretenda demostrar como inofensivo a la salud el consumo de bebidas alcohólicas, cigarrillos y tabaco o utilice la actividad deportiva para promover su consumo.
5. Que utilice materiales que, a juicio de las autoridades de tránsito, represente peligro para la visibilidad de los conductores.
6. Que se instale en cualquier inmueble de propiedad particular, sin autorización

de su propietario.

7. Que distribuya hojas volantes o impresos en la vía pública.

ARTÍCULO 113: Se aplicará multa y remoción del medio publicitario a quien incurra en los siguientes casos:

1. El que efectúe publicidad comercial e industrial sin habersele otorgado el permiso correspondiente.
2. El que incumpla con la obligación de mantener los medios publicitarios en buen estado y retirarlos en los casos que indica esta Ordenanza.
3. Cuando en ejercicio de sus actividades publicitarias en el Municipio, no se encuentren inscritas en el Registro de Empresas a que se refiere la presente Ordenanza.
4. El que efectúe publicidad comercial sin haber pagado el impuesto correspondiente; en estos casos también se procederá a la remoción del medio publicitario con cargo al responsable de la publicidad, sin perjuicio del pago del impuesto causado y la multa correspondiente por tal hecho.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se sancionará de la siguiente manera:

1. Publicidad del tipo contemplado en los artículos 49, 50 y 52, y sus similares, por un monto en Bolívares equivalente a treinta (30) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.
2. Por la exhibición de hasta diez metros cuadrados (10 m²) o fracción de publicidad comercial, la cantidad por un monto en Bolívares equivalente a quince (15) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.
3. Por la exhibición de entre 11 m² a 20 m² o fracción de publicidad comercial, un monto en Bolívares equivalente a treinta (30) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.
4. Por la exhibición de un espacio o superficie superior a veintiún metros cuadrados (21 m²) o fracción de publicidad comercial, un monto en Bolívares equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aquellos medios publicitarios que estén en contravención con el presente artículo, se les podrá colocar calcomanías con el siguiente texto: **“PUBLICIDAD NO AUTORIZADA”** o **“PUBLICIDAD MOROSA”**.

ARTÍCULO 114: El retiro de las calcomanías, sin la debida autorización del órgano respectivo, se sancionará con multa, por un monto en Bolívares equivalente a sesenta (60) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, a un monto en Bolívares equivalente a ciento ochenta (180) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela sin perjuicio del cobro del impuesto causado y las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 115: Quien proceda a efectuar publicidad comercial a pesar de haberle sido negada su solicitud, será sancionado con una multa en Bolívares

equivalente a ciento veinte (120) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio del cobro del impuesto causado y no cancelado por la utilización del medio publicitario y la remoción del mismo, cuyo costo será a cargo del infractor; sin perjuicio además, de que el Municipio le sancione, cancelando su inscripción en el Registro y decidiendo no otorgarle ningún tipo de permiso por el lapso de dos (02) años

ARTÍCULO 116: El desacato a las citaciones expedidas por la Dirección de Hacienda o por el órgano responsable, será sancionado con una multa en Bolívares equivalente a sesenta (60) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela. En caso de reincidencia, se aplicará igual monto a cada desacato, hasta un máximo de ciento veinte (120) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se revocará el permiso, cuando las empresas o empresarios de publicidad comercial e industrial, hicieren caso omiso hasta una tercera citación.

ARTÍCULO 117: En los casos en que la sanción impuesta incluya remoción de los medios publicitarios, la autoridad competente podrá requerir la colaboración de las asociaciones de empresas publicitarias para la ejecución material de la medida, siempre con la presencia de un funcionario competente.

ARTÍCULO 118: Se ordenará la revocatoria del permiso, a las empresas o empresarios de publicidad, que incumplan con el pago de sus obligaciones tributarias en un período mayor de treinta (30) días demora; asimismo el que falseare, alterare u omitiere la información suministrada para la obtención del permiso de conformidad a lo estipulado en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 119: El que instale o efectúe publicidad en zonas residenciales y en lugares no autorizados por esta Ordenanza, incumpliendo por ello las previsiones y extremos estipulados en la misma, será sancionado con multa en Bolívares equivalente a sesenta (60) veces y ciento veinte (120) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela por cada infracción, hasta un máximo de cuatrocientas (400) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio de las sanciones contempladas en otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 120: La Empresa o Empresario de Propaganda y Publicidad Comercial (El Agente de Percepción) que no cumpla con la obligación de percibir el Impuesto sobre Propaganda y Publicidad Comercial en el momento en que este se cause y se haga exigible, será sancionado con el cien al doscientos por ciento (100% al 200%) del impuesto no percibido.

ARTÍCULO 121: La empresa o empresario de Propaganda y Publicidad Comercial que perciba menos de lo que legalmente corresponda, será sancionado con el cincuenta al cien por ciento (50% al 100%) de lo no percibido.

ARTÍCULO 122: La empresa o empresario de Propaganda y Publicidad Comercial, que no enteren al Fisco Municipal, las cantidades percibidas dentro del plazo establecido en esta Ordenanza, serán sancionados con multa equivalente al veinte por ciento (20%) del Impuesto percibido, por cada mes de retraso en su enteramiento, hasta un máximo de doscientos por ciento (200%) del monto de dichas cantidades, sin perjuicio de la aplicación de los intereses moratorios y de la sanción establecida en el artículo 118 del Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 123: El Síndico Procurador Municipal está en la obligación de ejercer las acciones penales derivadas de la violación de las disposiciones sobre la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, conforme lo establece la Ley Penal del Ambiente, en razón de la degradación ambiental producida por la instalación de medios publicitarios en zonas no conformes para ellos, según lo establecido en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 124: Quienes incumplan con la obligación contenida en el artículo 16 de la presente Ordenanza, serán sancionados con multa en Bolívares equivalente a treinta (30) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, la cual será incrementada en sesenta (60) veces, por cada nueva infracción hasta un máximo de trescientas (300) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

ARTÍCULO 125: Quienes incumplan con la obligación de prestar colaboración a la Administración Tributaria Municipal cuando así esta lo requiera por escrito, para la ejecución material de la medida de remoción de medios publicitarios tipo vallas, será sancionado con multa en Bolívares equivalente sesenta (60) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela a ciento veinte (120) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

ARTÍCULO 126: Quien mediante acción u omisión cause una disminución ilegítima de los ingresos de este Impuesto, inclusive mediante el disfrute indebido de exenciones, exoneraciones u otros beneficios fiscales, será sancionado con multa de un quince (15%) hasta el cien por ciento (100%) del impuesto omitido, sin perjuicio de la sanción establecida en el Artículo 116 del Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 127: Quienes no permitan por sí mismo o por interpuestas personas el acceso a los locales, oficinas o lugares donde deban iniciarse o desarrollarse, las facultades de fiscalización por parte de la Administración Tributaria Municipal, serán sancionados con multa en Bolívares equivalente a treinta (30) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela a sesenta (60) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 13 del Artículo 127 del Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 128: Las infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza que no contemplen sanciones específicas, darán lugar a la imposición de multa

por un monto en Bolívares entre sesenta (60) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela hasta ciento ochenta (180) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, de acuerdo con la gravedad de la infracción, siendo ésta impuesta por la Dirección de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 129: Quien reincida en transgresiones a lo dispuesto por la presente Ordenanza, será sancionado con el duplo de la última multa impuesta y en forma progresiva, hasta un monto máximo en Bolívares equivalente a doscientas cuarenta (240) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela; sin perjuicio de la responsabilidad en la cual pueda incurrir por concepto de los daños y perjuicios que pueda acarrear al Municipio por tales transgresiones y reincidencia.

ARTÍCULO 130: La aplicación de estas sanciones y su cumplimiento, en ningún caso dispensa al contribuyente del pago de los tributos adeudados y de los intereses moratorios y recargos.

ARTÍCULO 131: Las sanciones que se impongan a los infractores, por violación de la presente Ordenanza, deberán estar contenidas en acto administrativo dictado por el Órgano competente, previo cumplimiento de las formalidades y requisitos de ley, para que tengan plena validez y eficacia.

ARTÍCULO 132: El Director o Directora de Hacienda y los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, encargados de la inspección, fiscalización, perisología de la Publicidad Comercial e Industrial, que omitieren voluntariamente o no denunciaren las infracciones cometidas contra lo establecido en esta Ordenanza o retrasaren sus obligaciones de responder dentro del lapso previsto en el Artículo anterior, serán sancionados por el Alcalde o Alcaldesa de Valencia, con multa en Bolívares equivalente a sesenta (60) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, más las sanciones previstas en los otros instrumentos legales aplicables, según el caso de que se trate.

ARTÍCULO 133: El funcionario que otorgue la Autorización para instalar cualquier medio publicitario, sin que haya cumplido con los requisitos de la Ley exigidos por esta Ordenanza, será sancionado por el ciudadano Alcalde o Alcaldesa de Valencia, con multa en Bolívares equivalente a ciento veinte (120) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, más la remoción del cargo.

ARTÍCULO 134: Las multas deben ser pagadas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiera quedado firme la resolución. La falta de pago en el tiempo previsto, obligará al deudor a pagar intereses moratorios a la Rata del Uno por Ciento (1%) mensual, desde el día en que se hizo exigible el cobro ejecutivamente, conforme con la Ley, sin perjuicio del derecho del Municipio de ejercer las acciones que considere pertinente para el cobro de las mismas.

ARTÍCULO 135: Las obligaciones impuestas en la presente Ordenanza a empresas o empresarios de Publicidad Comercial e Industrial, serán igualmente exigibles a las personas naturales o jurídicas que de manera eventual realicen cualquier tipo de publicidad.

TITULO X **DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES**

Órgano Ejecutor

ARTÍCULO 136: Queda encargada de dar ejecución a la presente Ordenanza, la Dirección de Hacienda a través del Departamento de Publicidad Comercial e Industrial. Siendo su responsabilidad y competencia la vigilancia, control y aplicación de la presente Ordenanza y de las demás disposiciones legales aplicables a esta materia, sin perjuicio de las atribuciones del Alcalde o Alcaldesa en su condición de máxima autoridad ejecutiva.

Registro y Control

ARTÍCULO 137: El Departamento de Publicidad Comercial e Industrial, creará un catastro de toda la publicidad comercial e industrial, con el propósito de conocer y llevar el control sobre la totalidad de la publicidad que se realice con carácter permanente en la jurisdicción del Municipio Valencia. Asimismo, llevará control de la publicidad que se realice de manera eventual.

ARTÍCULO 138: En el Departamento de Publicidad Comercial e Industrial, se llevarán libro de Registro, foliado y sellado, donde se asentarán las solicitudes de vallas recibidas, las constancias emitidas y las resoluciones que aprueben o nieguen la solicitud de inscripción.

TITULO XI **FACULTADES DE FISCALIZACIÓN**

ARTÍCULO 139: La Administración Tributaria Municipal, a través de los órganos competentes tendrá amplias facultades de fiscalización, verificación, vigilancia, investigación y control, en todo lo relativo a la aplicación de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 140: Las empresas o empresarios de Propaganda y Publicidad Comercial, deberán someterse a los procedimientos sobre verificación y fiscalización establecidos en la presente Ordenanza.

TITULO XII **DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

ARTÍCULO 141: Contra las decisiones tomadas por los Órganos competentes, en aplicación de esta Ordenanza, los interesados o sus representantes tendrán el pleno derecho de ejercer o interponer los recursos a que hubiere lugar, según lo establecido en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal, Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y en el Código Orgánico Tributario, en cuanto lo sea aplicable.

ARTÍCULO 142: Queda expresamente establecido que la potestad jerárquica en materia tributaria, será ejercida por el Alcalde o Alcaldesa. Por su parte, los Recursos de Reconsideración que sean interpuestos contra algún acto administrativo dictado por algún órgano, serán resueltos por la misma Autoridad Administrativa de la cual emana el acto. El órgano competente para conocer del Recurso Jerárquico que se interponga contra el acto administrativo de efectos particulares, es el Alcalde o Alcaldesa.

TITULO XIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 143: Las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro de Publicidad Comercial e Industrial que se lleva en la Administración Municipal al momento de entrar en vigencia esta Ordenanza, deberán solicitar la renovación de su registro dentro de los sesenta (60) días a su publicación

ARTÍCULO 144: Las empresas y los empresarios de Publicidad Comercial e Industrial, tendrán un plazo de sesenta (60) días siguientes a la publicación en Gaceta Municipal de la presente Ordenanza, para ajustarse a las disposiciones establecidas en la misma, concluido dicho lapso, y no se hubiere cumplido con lo aquí pautado, se aplicará la sanción correspondiente.

TITULO XIV DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 145: Toda publicidad efectuada por medios no previstos en esta Ordenanza y su reglamento, será revisada y resuelta por el Alcalde o Alcaldesa.

ARTÍCULO 146: Las denominaciones de las diferentes Dependencias o Direcciones a las cuales se le atribuyen funciones en esta Ordenanza, podrán ser sustituidas por otras denominaciones mediante Decreto dictado por el Alcalde y publicado en lagareta Municipal.

ARTÍCULO 147: Lo no previsto en esta Ordenanza en materia tributaria se regirá por la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, el Código Orgánico Tributario, y en materia administrativa por las disposiciones vigentes en materia de Procedimientos Administrativos.

ARTICULO 148: Queda reformada la Ordenanza sobre Espectáculos Públicos publicada en Gaceta Municipal N. ° Extraordinario 23/9095 de fecha 04 de julio de 2023.

ARTICULO 149: Corrijase e imprimase íntegramente en un solo texto la **ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL E INDUSTRIAL** con la reforma ya sancionada y el correspondiente texto de sanción y promulgación de la Ordenanza.

ARTÍCULO 150: La presente Reforma Parcial de la Ordenanza sobre Publicidad Comercial e Industrial entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal de Valencia.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Municipio Valencia del Estado Carabobo, en Valencia, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año 2023. Años 213° de la Independencia y 164° de la Federación.

CONCEJAL DAVID FERNÁNDEZ
Presidente del Concejo Municipal
Bolivariano del Municipio Valencia

MSC. LUIS FRANCISCO PÉREZ.
Secretario Del Concejo Municipal
Bolivariano Del Municipio Valencia

Dado, firmado y sellado en Valencia, a los a los treinta (30) días del mes de noviembre del año 2023. Años 213° de la Independencia y 164° de la Federación.

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE

**ECONOMISTA JULIO FUENMAYOR
ALCALDE DEL MUNICIPIO VALENCIA**



Secretaría del Concejo Municipal Bolivariano de Valencia
Gaceta Municipal
Artículo 114, numeral 9, de la Ley Orgánica del
Poder Público Municipal.